

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 04503-2014-0-1706-
JR-LA-05; DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –
CHICLAYO. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

AVELLANEDA CALLIRGOS LOLO

ORCID: 0000-0001-5133-5546

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Avellaneda Callirgos Lolo

ORCID: 0000-0001-5133-5546

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. RAMOS HERRERA WALTER
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Universidad Católica Los
Ángeles de Chimbote Facultad de Derecho y
Ciencia Política, que me orientaron en la
investigación de la ley, paso apreciable en
estos tiempos para obtener mi titulación y
concebir nuevos aspectos legales en la
sociedad.

Avellaneda Callirgos Lolo

DEDICATORIA

Con mucho amor y cariño dedicado a mi madre, por ser la fuente de mi fortaleza y pilar de ejemplo en cada momento de mi vida.

A mis hijas que están junto a mí en los momentos de alegría y tristeza, dedicándome su afición, intuición y motivación para llegar a concluir mi profesión de abogado.

Avellaneda Callirgos Lolo

RESUMEN

El estudio tuvo como problema de investigación ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022?, el objetivo fue; determinar la calidad de las sentencias antes indicadas. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, la recolección de datos mediante las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que las partes expositiva, considerativa y resolutive de cada sentencia fueron de calidad muy alta; en conclusión, ambas sentencias alcanzaron el nivel de muy alta; de acuerdo a los criterios establecidos en el presente estudio.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The study had the aim to determine what was the quality of the judgments of first and second instance on challenging administrative resolution according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, Judicial District of Lambayeque – Chiclayo. 2022. The objective was to determine the quality of the sentences indicated above. It was of quantitative qualitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, data collection was done by observation techniques and content analysis, and as an instrument a checklist validated by expert judgment was used. The results revealed that the expository, considerative and resolute parts of each sentence were of very high quality. In conclusion, both sentences reached the level of very high; according to the criteria established in this study.

Keywords: quality, challenge of administrative resolution, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	2
1.3. Objetivos de investigación.....	2
1.4. Justificación de la investigación	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. ANTECEDENTES	5
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. DERECHO ADMINISTRATIVO.....	11
2.2.1.1. Concepto	11
2.2.1.2. Objeto del derecho administrativo y ubicación del derecho administrativo	12
2.2.1.2.1. Objeto del derecho administrativo	12
2.2.1.2.2. Ubicación del derecho administrativo	12
2.2.1.3. Principios del derecho administrativo.....	13
2.2.1.3.1. Principio de interés público	13
2.2.1.3.2. Principio de legalidad	13
2.2.1.3.3. Principio de gratuidad	14
2.2.1.3.4. Publicidad o transparencia	14
2.2.1.3.5. Principio de tuitividad.....	15
2.2.1.3.6. Principio de doble instancia.....	15

2.2.1.3.7. Principio de presunción de veracidad	15
2.2.2. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO MANIFESTACIÓN DEL PODER DEL ESTADO	16
2.2.2.1. Concepto	16
2.2.2.2. Fines	17
2.2.3. EL ACTO ADMINISTRATIVO	17
2.2.3.1. Concepto	17
2.2.3.2. Elementos del acto administrativo	18
2.2.3.2.1. Competencias e investiduras del titular	18
2.2.3.2.2. Finalidad	18
2.2.3.2.3. Causas	19
2.2.3.2.4. El motivo y las motivaciones	19
2.2.3.2.5. Objetos	20
2.2.3.3. Características del acto administrativo	20
2.2.3.3.1. Es una declaración de las entidades	20
2.2.3.3.2. Unilateral	21
2.2.3.3.3. Destinada a crear efectos jurídicos	21
2.2.3.3.4. Realizada en función pública	21
2.2.3.4. Clases de acto administrativo	22
2.2.3.4.1. Individuales y generales	22
2.2.3.4.2. Actos de trámite y resolutivos	23
2.2.3.4.3. Actos favorables y de gravamen	24
2.2.3.4.4. Causales de nulidad del acto administrativo	25
2.2.4. RESOLUCIÓN FICTA	26
2.2.5. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO	26
2.2.5.1. El silencio administrativo negativo	27
2.2.5.2. El silencio administrativo positivo	27
2.2.6. EL EMPLEO PÚBLICO	28
2.2.6.1. Concepto	28
2.2.6.2. Regímenes laborales con el Estado	28
2.2.6.3. Principios del empleo público	29
2.2.7. EL ACTO ADMINISTRATIVO EXAMINADO	30

2.2.8. DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	32
2.2.8.1. Concepto	32
2.2.8.2. Fines.....	33
2.2.8.3. Principios del proceso contencioso administrativo.....	33
2.2.8.3.1. De acuerdo al artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584.....	33
2.2.8.3.2. Principios especiales del proceso contencioso administrativo.....	34
2.2.9. SUJETOS DEL PROCESO	36
2.2.9.1. Concepto	36
2.2.9.2. El Juez.....	36
2.2.9.3. Partes del proceso	37
2.2.10. LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	38
2.2.11. ACTUACIONES IMPUGNABLES	38
2.2.12. CAUSAR ESTADO – AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA - EXCEPCIONES	39
2.2.13. COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.....	41
2.2.14. VÍA PROCEDIMENTAL	41
2.2.15. PLAZOS APLICABLES EN EL DESARROLLO PROCESAL	43
2.2.16. LA PRUEBA.....	43
2.2.16.1. Concepto	43
2.2.16.2. Carga de la prueba	44
2.2.16.3. La prueba documental.....	45
2.2.16.3.1. Concepto	45
2.2.16.3.2. Pruebas documentales en el caso examinado	45
2.2.17. MINISTERIO PÚBLICO	46
2.2.17.1. Concepto	46
2.2.17.2. Funciones	46
2.2.17.3. El dictamen fiscal y su eliminación del proceso contencioso administrativo..	47
2.2.18. LA SENTENCIA	48
2.2.18.1. Concepto	48
2.2.18.2. Estructura	49
2.2.18.2.1. Concepto	49
2.2.18.2.2. Componentes de la estructura	50

2.2.18.3. Referentes normativos sobre la sentencia en la Ley 27584	51
2.2.18.4. La motivación	51
2.2.18.5. La congruencia.....	52
2.2.19. EL RECURSO DE APELACIÓN.....	53
2.2.19.1. Concepto	53
2.2.19.2. Requisitos.....	54
2.2.19.3. Plazo.....	54
2.2.19.4. Referentes normativos sobre los medios impugnatorios en la Ley 27584.....	54
2.3. MARCO CONCEPTUAL	56
III. HIPÓTESIS	58
IV. METODOLOGÍA	59
4.1. Tipo y nivel de la investigación	59
4.2. Diseño de la investigación	61
4.3. Unidad de análisis	61
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	62
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	64
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	65
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	67
4.8. Principios éticos.....	69
V. RESULTADOS.....	70
5.2. Análisis de los resultados	74
VI. CONCLUSIONES	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	87
ANEXOS.....	94
ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 04503-2014-0-1706-jr-la-05, del Distrito Judicial de Lambayeque.....	95
ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	103
ANEXO 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	110
ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	115
ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las	

sentencias	123
ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	142
ANEXO 7. Cronograma de actividades.....	143
ANEXO 8. Presupuesto	144

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Quinto Juzgado Laboral.....	70
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala – Distrito Judicial de Lambayeque	72

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Este trabajo de investigación tiene como referente el principio previsto en el numeral 139 de la Constitución Política del Estado denominado: “Principios de la función jurisdiccional” donde la norma registrada en el inciso 20 textualmente indica: “ El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley” (Jurista Editores, 2017) es así que se procedió a seleccionar un caso concluido respetando el principio de reserva y esta actividad concluyó con la ubicación de un proceso contencioso administrativo procedente del Distrito Judicial de Lambayeque, siendo así la base documental del presente trabajo es el proceso judicial documentado y el objeto de estudio las sentencias expedidas en dicho caso.

Asimismo, procurando conocer el contexto judicial de donde procede todo asunto judicializado se obtuvo la siguiente información:

De acuerdo al Reporte de Estadísticas de la función jurisdiccional de alcance nacional, periodo enero – marzo 2021; destacan los siguientes hallazgos: procesos principales resueltos 340, 910; de este total el 95.4% (321, 307) fueron procesos principales procedentes de trámites que se resolvieron por medio de sentencias, autos definitivos, conciliaciones, informes finales y apelaciones resueltas; el resto 4.6% (15,603) estuvo conformado por ejecución de sentencias resueltas. Asimismo, en el mismo periodo ingresaron 367,265 procesos principales y de estos 316, 365 (86.1%) fueron de trámite y 50,900 (13.9%) de ejecución de sentencia; respectivamente.

En este mismo reporte está referido que: de aquellos 340, 910 de casos principales resueltos: 131,099 (38.5) fueron casos de familia; 86,634 (25.4) penales; 69,891 (20.5%) laborales y 53, 286 (15.6%) civiles; respectivamente (Poder Judicial, 2021, pp. 8-9).

En base a este reporte se puede precisar que la labor jurisdiccional enfrenta una considerable carga procesal, que a su vez es el reflejo de lo ocurre en la sociedad; porque las personas que no resuelven sus conflictos de otra manera, son los que

terminan judicializados, lo relevante en dicho reporte es que el primer lugar de procesos judiciales en cantidad comprendan a la familia, seguidos de asuntos penales, luego laborales y finalmente civiles; lo que puede estar significando las relaciones interpersonales en el ámbito familiar atraviesa una crisis insalvable de ahí que terminen ante un juez para facilitar la búsqueda de una solución.

De otro lado, el exceso de labor jurisdiccional afectará la celeridad con la que se deben atender los procesos, porque mientras las leyes procesales señalan plazos estos no se cumplen en la realidad debido a la inmensa carga procesal, en otras palabras, quienes si actúan en el plazo procesal son las partes, pero no la judicatura a cargo del caso. Por ejemplo, en el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo se observó que el auto admisorio de la demanda tiene fecha: veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, la sentencia de primera instancia fue en agosto dos mil quince y la sentencia de segunda instancia con el cual concluyó se expidió en abril del año dos mil dieciséis.

Es así que luego de revisar el caso elegido, la intención de profundizar el conocimiento sobre dicho asunto, facilitó el planteamiento del siguiente problema:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2022

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Se justifica la revisión del caso y elaboración del reporte, porque facilitó interactuar con un caso real, visibilizando instituciones jurídicas como la demanda, que representa el derecho de acción y recurrir al Estado, representado en el caso por los órganos jurisdiccionales que participaron en la solución del conflicto que hubo entre una servidora del sector salud y el gobierno regional de salud de Lambayeque; también se detectó resoluciones que revelan la expresión material de la función jurisdiccional siendo dos de ellas objeto de estudio en el presente trabajo, cuya calidad se examinó para en concordancia con criterios referidos en las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, habiendo elaborado para ello una base teórica que facilitó la detección de estos parámetros en el texto de la sentencia.

Aplicado el procedimiento previsto en la metodología se obtuvo los resultados que revelan que la calidad de las sentencias fueron de muy alta calidad, esto fue porque desde su estructura se ciñe a las pautas anotadas en la doctrina, en la legislación y en la praxis jurisdiccional, siendo relevante por ejemplo que la defensa de la parte demandada se justificaba en no pagar porque era un tema de presupuesto, pero resulta que en el caso si existía una normativa que amparó la pretensión de la demandante.

Este hallazgo sirve de referente para casos similares, ya que habiéndose determinado una normativa que protege al administrado lo que sigue es aplicarla, no obstante, en el presente caso se observó que hubo resistencia a reconocer el derecho legítimo de la demandante.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Tesis y artículos publicados a nivel Internacional

Cuéllar, Hernández y Daza (2018) presentaron el estudio titulado “La Eficacia de la Aplicación del Precedente Judicial y la Unificación de la Jurisprudencia del Consejo de Estado en Colombia para el Reconocimiento de las Prestaciones Sociales Derivadas del Contrato Realidad”; el objetivo fue: a determinar la eficacia del precedente judicial y de las sentencias de unificación del Consejo de Estado para el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad, lo cual implicará el análisis de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 25 de agosto de 2016, con radicación No. 23001-23-33-000-2013- 00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16; y las conclusiones formuladas fueron: Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se estableció la obligatoriedad para las autoridades administrativas de aplicar la normatividad de manera uniforme para resolver casos que guarden identidad de supuestos fácticos y jurídicos, a fin de materializar la igualdad de trato de las personas ante la ley. Ahora bien, el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia prevé la jurisprudencia como un criterio auxiliar, la cual es fundamento para las decisiones que deben tomar los jueces y las autoridades administrativas. Sin embargo, de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se constituye en fuente de derecho y criterio orientador para la resolución de casos que presenten los mismos presupuestos de hecho y de derecho. En tal sentido, la Corte Constitucional ha establecido que los precedentes judiciales que han señalado las Altas Cortes son de obligatoria observancia y seguimiento para los administradores de justicia, aunque éstos pueden apartarse de estas reglas de derecho, siempre y cuando lo hagan de manera razonada y justificada. Por su parte, las sentencias de unificación de jurisprudencia proferidas por las Altas Cortes tienen un alcance vinculante, no solo para las partes a las que se les resuelve su conflicto, sino también para los jueces y las autoridades administrativas. Ese carácter vinculante, a diferencia del precedente judicial, está enfocado a extender los efectos de dichas sentencias para la solución de casos posteriores con identidad fáctica y jurídica como lo establece el artículo 102 del

CPACA. En virtud de lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado desarrolló, por varios años, precedentes judiciales relacionados con los elementos que configuran la existencia del contrato realidad, esto es la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración, los cuales son criterios orientadores para los jueces que deben definir la existencia de la configuración del contrato realidad, interpretación que es pacífica y ha sido reiterada en la jurisprudencia; por esto, se considera un precedente eficaz para los ciudadanos que deseen poner en marcha el aparato judicial con la pretensión de que se les reconozcan las prestaciones laborales derivadas de sus vinculaciones contractuales de prestación de servicios, al constituirse como una definición que no ha sido objeto de modificaciones ni modulaciones por la misma jurisprudencia. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha emitido varios pronunciamientos respecto al reconocimiento de las prestaciones sociales y la forma de liquidarlas y el término de prescripción para reclamar el reconocimiento de las prestaciones sociales, con diferentes interpretaciones, lo cual determinó la necesidad de que el Consejo de Estado unificara el término prescriptivo para reclamar las prestaciones sociales derivadas del reconocimiento de la existencia de un contrato realidad, lo que se materializó en la sentencia SUJ2-005-16, que estableció que el término es de 3 años contados a partir de la terminación del vínculo contractual con excepción de los aportes en pensión, por tratarse de una prestación periódica e imprescriptible. La sentencia de unificación SUJ2-005-16 circunscribió su análisis a un caso de una docente vinculada mediante contrato de prestación de servicios al municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, situación fáctica que en principio, no impide extender la aplicación de las sub reglas definidas en la sentencia de unificación a otros contratistas en sectores diferentes al educativo, por cuanto la fijación de las reglas son de carácter general. Contrario sensu, la interpretación de no extender los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-005-16 a otros sectores diferentes a la educación, tal como lo mencionó el H. Consejero William Hernández Gómez en aclaración de voto de la sentencia referida, podría ser acogido por entidades de la Administración Pública para negar el reconocimiento de los derechos prestacionales de los contratistas de prestación de servicios que solicitaran la extensión de la jurisprudencia. De otra parte, el pronunciamiento de unificación de la Sección Segunda omitió definir la subregla que señalara los

elementos constitutivos del contrato realidad y prescindió de los precedentes judiciales establecidos sobre este tema, sin considerar que el origen para el reconocimiento de los derechos derivados de este surge de la acreditación de su existencia. En consecuencia, se considera que el contenido de las sub reglas fijadas en la sentencia de unificación SUJ2-005-16 no es una herramienta eficaz que permita la extensión de sus efectos en sede administrativa, pues el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de la existencia de un contrato realidad requiere, previamente, la declaratoria judicial de la configuración del mismo, competencia que no puede asumir la autoridad administrativa, pese al término de prescripción para realizar dicha actuación. Respecto de la obligatoriedad de la unificación de la sentencia de unificación SUJ2-005-16, para los demás jueces, las sub reglas establecidas en ella son eficaces solamente en relación con el término de prescripción de los 3 años posteriores a la terminación del vínculo contractual, pero su eficacia se ve limitada al no existir una sub regla que determine los elementos que configuran el contrato realidad. Por ello, el juez deberá acudir al precedente judicial que se relacione con el tema, lo que puede implicar la separación razonada del juzgador cuando considere que no se encuentra en idénticos supuestos fácticos y jurídicos a las de las reglas fijadas con anterioridad. Finalmente, se considera que el contenido de las reglas fijadas en la sentencia de unificación SUJ2-005-16 no es efectiva para viabilizar el mecanismo de extensión de la jurisprudencia, toda vez que conforme los requisitos del artículo 102 del CPACA, el contratista de prestación de servicios que pretenda el reconocimiento de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad deberá indicar que se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba la demandante, al cual se le reconoció su derecho, circunstancia que no ocurre en la sentencia de unificación SUJ2-005-16, en la cual no se reconoce ningún derecho a la actora. Por ende, el efecto de esta sentencia no es de extensión de jurisprudencia sino la de fijación de un precedente judicial, en torno al término de la prescripción de estos derechos, lo que implica que no es un criterio obligatorio para que las entidades del Estado accedan al reconocimiento de los derechos, salvo que ello sea mediante orden judicial.

Pulla (2016) en Cuenca Ecuador elaboró el estudio titulado: EL DERECHO A RECIBIR RESOLUCIONES MOTIVADAS DESARROLLADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE RESOLUCIONES DE ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN y las conclusiones al que arribó fueron: La Acción Extraordinaria de Protección permite que se garanticen los derechos consagrados en la Constitución, como también la protección a las normas del debido proceso y la protección de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales que versen sobre los derechos humanos y que han sido suscritos por el Ecuador. - No se debe confundir a la Acción Extraordinaria de Protección con un recurso, ya que el recurso es un medio mediante el cual existe la posibilidad de modificar una decisión judicial a través del acceso a otros niveles jerárquicos dentro del mismo proceso. La Acción Extraordinaria de Protección en cambio, permite la apertura de un nuevo proceso en instancia constitucional; totalmente diferente a una instancia dentro del proceso ordinario. En este nuevo proceso de jurisdicción constitucional únicamente se realizará un examen para determinar la violación de derechos en las decisiones judiciales que han sido impugnadas. - Si bien el objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección es la tutela inmediata y directa de los derechos fundamentales de todas las personas, los requisitos que se han establecido para su tramitación presentan un cierto grado de complejidad, razón por la cual pueden tornar un tanto restrictiva esta garantía. - La motivación en las resoluciones judiciales, le impone al juez hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, por lo tanto, es una condición necesaria para la evitar a toda costa cualquier rastro de la arbitrariedad. Es por ello que los jueces han de tener una actuación judicial, independiente e imparcial apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. - Para que se cumpla con la garantía de la motivación a plenitud de acuerdo con los dictámenes de la Corte Constitucional, que son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los jueces y tribunales de justicia, estos han de cumplir estrictamente con los tres requisitos o presupuestos que son la razonabilidad, la lógica y finalmente la comprensibilidad, y bastará que uno de ellos no se cumpla para que la resolución judicial carezca de motivación y por lo tanto ésta sea nula. - Se debe tener en consideración que la Acción Extraordinaria de Protección es una acción de carácter extraordinario y que debe ser

interpuesta luego de agotar todos los recursos verticales y horizontales, incluso se la debe interponer luego de haber interpuesto la Acción de Nulidad de Sentencia, caso contrario, puede existir la posibilidad de que se interpongan las dos acciones simultáneamente lo que provocaría que se den fallos contradictorios; por tanto se debe agotar esta acción para poder interponer la Acción Extraordinaria de Protección.

Finalmente, a título de falta de motivación en las resoluciones judiciales, como por ejemplo en las sentencias; se presenta un sin número de Acciones Extraordinarias de Protección en la Corte Constitucional, razón por la cual se estaría desvirtuando esta acción convirtiéndola en otra instancia, sin embargo, se debe tener en cuenta que no se trata de una instancia adicional a la cual se puede acudir cuando una sentencia ha sido desfavorable a los intereses de los particulares, si no que se recurre a ella cuando una determinada decisión judicial haya incurrido en la violación de derechos constitucionales o normas del debido proceso.

Trabajos publicados a nivel nacional

Oré (2019) elaboró el trabajo académico titulado: Acción Contenciosa Administrativa en contra de Resolución de Sanción de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y las conclusiones fueron: 1) La motivación aparente según el Tribunal Constitucional debe ser causal de nulidad de las resoluciones judiciales y administrativas, en este proceso no se aclaró en ninguna de las instancias respecto de la nulidad del Informe de control, pese a que el demandante cita de manera pertinente el artículo 206.2 de la Ley 27444 el cual señala que los actos de administración interna pueden ser impugnados al momento en que se contradice el acto administrativo que lo contiene. 2) El funcionario público que ostenta un cargo directivo o cargo de confianza representa al Estado y si es parte de una negociación colectiva, es muy difícil que sea imparcial ya que se negociarían sus propios beneficios y condiciones laborales. 3) No se vulnera el principio de doble instancia dentro del Procedimiento Administrativo Sancionar por Responsabilidad Funcional ya que se cuenta con un Órgano Instructor y un Órgano Sancionador que son dos órganos

que recaen en personas distintas y además el Tribunal Superior revisa las decisiones para de esa manera agotar la vía administrativa y poder recurrir al Poder Judicial si se está en desacuerdo. 4) Debería haber criterios más claros en cuanto a la cantidad de años por cada tipo de infracción por responsabilidad funcional, o por lo menos emitirse resoluciones mejor motivadas con respecto a la cantidad de tiempo en que se inhabilita o suspende por responsabilidad funcional. 5) En casi todas las infracciones depende el tipo de sanción “Si el perjuicio es económico o se ha generado grave afectación al servicio público, la infracción es muy grave”, lo cual me parece muy subjetivo establecer cuando hay una grave afectación al servicio público y cuando no, para poder determinar el tipo de sanción. 6) No considero justo que se atenúe la responsabilidad administrativa funcional, a un funcionario o servidor público que por devolver en dinero el perjuicio económico causado a la entidad, tenga que disminuirse su sanción, porque la falta ya está cometida y porque atenta al principio de igualdad ya que no todos pueden tener la disponibilidad económica para la devolución

Seminario (2018) presentó el estudio titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 07600-2013-0-1706-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018”; tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias expedidas en dicho expediente; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; fue un estudio de nivel descriptivo y diseño no experimental y las conclusiones fueron: respecto a la primera sentencia, luego de la revisión de acuerdo a los criterios establecidos refirió que fue de muy alta calidad; y en cuanto a la segunda sentencia, en similar procedimiento señaló que también fue de muy alta calidad.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DERECHO ADMINISTRATIVO

2.2.1.1. Concepto

Es la parte del derecho público que fija la organización y determina la competencia de las autoridades administrativas, a la vez que indica a los individuos los recursos que pueden utilizar contra la violación de sus derechos. Al derecho administrativo le corresponde dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también en fijar la organización de las autoridades administrativas (Cervantes, 2005, p. 26).

En opinión de Pacori (2021), el “Derecho Administrativo” es el sistema integrado de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas entre las entidades públicas y los administrados en el ejercicio de la función pública.

Por “*entidades públicas*” se comprende a diferentes instituciones del Estado entre ellos: el Poder Ejecutivo (que a su vez comprende todos los ministerios y organismos públicos); el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los cuales la propia Constitución les otorga autonomía; otras entidades, proyectos especiales, programas estatales cuyas actividades se realizan en función a potestades o facultades administrativas; las personas jurídicas bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejercen función administrativa, por concesión o delegación del Estado.

Por “**administrados**” se comprende a la persona natural o jurídica que participa en el procedimiento administrativo.

Sobre el administrado Anacleto (2016) señala:

(...) es toda persona natural o jurídica estatal, nacional o extranjera o internacional, que se vincula con la administración pública dentro de un procedimiento administrativo o en virtud de una actividad reglamentaria de la administración, o en virtud de actos de la administración interna, o en

virtud de un contrato de la administración pública, o en virtud a hechos administrativos, sustantivamente tiene la denominación categórica general de administrado (p. 40)

2.2.1.2. Objeto del derecho administrativo y ubicación del derecho administrativo

2.2.1.2.1. Objeto del derecho administrativo

Es la “función administrativa” que se canaliza a través de la actividad estatal que se exterioriza en actos de Poder. (Cervantes, 2005)

Es necesario considerar que la administración pública expide o emite un acto administrativo como respuesta a las peticiones planteadas por los administrados y el acto administrativo contendrá la decisión administrativa (positiva o negativa); en consecuencia, puede afirmarse que el acto administrativo es dictado en ejercicio de la función administrativa (Pinto, 2015, pp.20-21)

2.2.2.2.2. Ubicación del derecho administrativo

En términos generales el derecho se divide en 1) Derecho privado y 2) Derecho público. En el derecho privado se ubica, por ejemplo: el derecho civil y el derecho comercial; mientras que en el derecho público se ubican: el derecho constitucional, el derecho penal, el derecho procesal, el derecho administrativo y otros. El derecho administrativo, a su vez se caracteriza, porque los derechos que lo conforman están relacionados con el poder público, por eso se dice que el derecho administrativo es una rama del derecho público, porque regula las relaciones públicas que se generan entre las entidades públicas y los administrados (Pacori, 2021)

2.2.1.3. Principios del derecho administrativo

2.2.1.3.1. Principio de interés público

De acuerdo a este principio prevalece o es de prioridad el interés público frente al interés particular, porque en el primer plano se encuentra el “bien común” dicho en otras palabras “la solidaridad”. El derecho se orienta a la tutela de la persona humana en sus relaciones entre el deber y el poder (Cervantes, 2005)

De acuerdo al Fundamento 11 Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 0090-2004-AA/TC, Perú; citado por Pacori (2021) el interés público de la colectividad en su conjunto debe prevalecer sobre el interés o intereses particulares. Es también conocido como bien común o interés común. “El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa

2.2.1.3.2. Principio de legalidad

En virtud de este principio la autoridad administrativa está obligada a actuar de acuerdo a las reglas, no en forma arbitraria. (Cervantes, 2005).

Por su parte Pacori (2021) comentando el inciso 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 señala: de acuerdo a este principio los agentes públicos pueden hacer todo aquello que expresamente les permita la ley. Es por eso que se indica que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2.2.1.3.3. Principio de gratuidad

Para López (2005):

La tramitación del procedimiento administrativo no genera gastos ni costas, ni los servidores públicos perciben derechos por su intervención. Aunque más que ser gratuito, en el procedimiento se debe hablar de ausencia de costas, ya que, si surge algún gasto, relativo al derecho del administrado, debe ser afrontado por éste con su patrimonio. Ausencia de costas en sede administrativa significa que cada parte hace frente a sus propios gastos, sin que tenga derecho luego, en caso de que salga favorable su resolución, a reclamar tales importes del contrario. El acto final, que se puede concretar en la expedición de una licencia, un permiso o una autorización, puede estar gravado, es decir, generar algún costo para el administrado; pero ese gasto tiene que estar establecido en una ley (p. 191, segundo párrafo).

Se agrega lo siguiente: si bien se tiene que cancelar alguna tasa, dichos montos son simbólicos no constituyen un abuso. (Cervantes, 2005)

2.2.1.3.4. Publicidad o transparencia

La información que requieran las partes o sus abogados o apoderados debe ser amplia, general, más aún si se trata de garantizar o de informar para fines de utilidad pública. (Cervantes, 2005)

Este principio implica o exige que el actuar de las entidades públicas debe ser transparente respecto de todas sus actuaciones de tal manera que los administrados puedan conocer y, si lo consideran, ejercer un control sobre las mismas. El Estado promueve “la transparencia de los actos del Estado” y “el derecho fundamental del acceso a la información”, desde que “todas las actividades y disposiciones de las entidades están sometidas al principio de publicidad comenta Pacori (2021) en base al artículo 1 y 3 del Decreto Supremo 021-2019-JUS, Perú. Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

2.2.1.3.5. Principio de tuitividad

Como protección a la parte más débil. Por ejemplo: cuando se trata del régimen de pensiones de viudas, huérfanos, impedidos físicos, enfermos, ancianos a quienes se debe proteger especialmente. (Cervantes, 2005)

2.2.1.3.6. Principio de doble instancia

Este principio sirve para que el interesado goce de garantías a dos niveles y de tal forma que obtenga dos decisiones. (Cervantes, 2005)

2.2.1.3.7. Principio de presunción de veracidad

Este principio rige en las relaciones de la administración con sus funcionarios, servidores y también con el público, que consiste en suponer que las personas declaran la verdad. Por ejemplo, cuando se opta por aplicar lo que señala la Ley de Simplificación, se puede optar por una declaración jurada de forma tal que se tomará, por cierto, aunque esta presunción admite prueba en contrario. (Cervantes, 2005). Al respecto el inciso 1.7 del artículo IV del TP de la Ley 27444 indica:

En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (Jurista Editores, 2019, p. 17)

En conformidad con La Ley 27444 entre otros principios también se encuentran:

El principio del debido procedimiento (esto es: que los administrados gozan de los derechos y garantías que implícitamente se aplica en estas relaciones jurídicas). **El**

principio de impulso de oficio (por cuanto las autoridades administrativas deben tramitar de oficio lo que corresponda en el desarrollo de los procedimientos que tengan bajo su responsabilidad). **El principio de imparcialidad** (de acuerdo a este principio las autoridades administrativas deben actuar sin preferencias ni discriminación, por el contrario, deben tratar por igual a los administrados, debiendo resolver de acuerdo a la ley). **El principio de celeridad** (los procedimientos administrativos deben ser lo más dinámico posible, evitando actuaciones dilatorias para alcanzar la decisión en tiempo razonable, sin que ello signifique transgredir el debido procedimiento o la ley). **Principio de simplicidad** (los trámites establecidos por las autoridades administrativas deben ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, los requisitos deben ser racionales y proporcionales para los fines que se desea alcanzar). **El principio de control posterior** (Lo cual quiere decir toda actuación administrativa pasa por una fiscalización posterior, dado que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada).

2.2.2. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO MANIFESTACIÓN DEL PODER DEL ESTADO

2.2.2.1. Concepto

Es una manifestación específica del Poder del Estado. La administración pública no es ejecución automática de una norma, sino una realización material oportuna, eficaz y efectiva a través de potestades reglamentarias o discrecionales e imperativas (Cervantes, 2005).

Para el autor en referencia: La potestad de la administración pública adopta diversas formas, por ejemplo: reglamentarias, imperativas, ejecutivas y sancionadoras.

2.2.2.2. Fines

La administración pública tiene los siguientes fines:

- Una función de regulación y una función de control; para la productividad de bienes y servicios (Nuñez citado por Cervantes p. 23).

2.2.3. EL ACTO ADMINISTRATIVO

2.2.3.1. Concepto

Morón (2019) expresa que de conformidad con lo contemplado por el numeral 1 del TUO de la Ley 27444 (en adelante [Ley 27444](#)), el acto administrativo es la declaración de una entidad que, en los marcos de norma de derecho público, está destinada a producir un efecto jurídico sobre el interés, obligación o derecho del administrado dentro de situaciones concretas.

También se indica que: los actos administrativos son las declaraciones de las entidades del Estado que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (Cabrera & Quintana, 2011).

Pacori (2021) señala: que los actos administrativos son aquellas declaraciones que provienen de las entidades que, en el ejercicio de sus facultades previstas o establecidas en el marco legal de derecho público, generan efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación o caso concreto.

Asimismo, comentando este alcance precisa lo siguiente:

1. Los actos administrativos son declaraciones de las entidades, esto es, son más que manifestaciones de la voluntad, por lo que, generalmente, deben ser escritas.

2. Las declaraciones se emiten en el marco de las normas de derecho público, esto para diferenciarlas de las declaraciones emitidas en el marco de las normas de derecho privado, por ejemplo, un contrato de arrendamiento firmado por el Estado conforme a las normas del Código Civil.
3. Produce efectos jurídicos sobre las situaciones jurídicas de los administrados dentro de una situación concreta, si se referirían a una situación general, serían reglamentos.

2.2.3.2. Elementos del acto administrativo

2.2.3.2.1. Competencias e investiduras del titular

Las competencias son el conjunto de funciones que las personas públicas u órganos administrativos pueden legítimamente ejercerlo. Los conceptos de competencias determinan las medidas de una actividad que de acuerdo a los ordenamientos jurídicos corresponde a cada ente u órganos administrativos. Son sus aptitudes legales de obrar (Dromi, 1995).

Dichas facultades evidentemente deben estar establecidas en la ley, la investidura u otorgamiento de facultades; por lo tanto, está vinculado con el principio de legalidad no se pueden atribuir facultades que la ley no les confiere.

2.2.3.2.2. Finalidad

Una actuación de la administración pública siempre tiene sus guías en el objetivo que los ordenamientos jurídicos, explícitas o implícitas, defienden al conferir la facultad. Tal objetivo, en suma, se resume en los servicios a los intereses generales, de tal forma que se tiene el común denominador de ser fin público. Sin embargo, también puede precisar según las índoles de la facultad o las materias a la cual se pueden aplicar, como en los casos de las facultades determinaran que tienen por

objetivo establecerse las existencias de los hechos generadores, las bases imponibles y las cuantías de los tributos (Dromi, 1995).

Todo otorgamiento de facultades o prerrogativas tienen un propósito por ello es que es necesario sujetarse o ceñirse a lo que la ley faculta y establece.

2.2.3.2.3. Causas

Santofimio (2017) refiere: “para exponer una idea sobre ella podríamos entenderla como el móvil o motivo determinante de la realización del acto administrativo y básica para garantizar el debido proceso y la defensa de las personas relacionadas con la administración, al igual que la transparencia en la actividad pública”.

Al hablar de las causas de un acto administrativo se aluden a las efectivas congruencias que este debe tener con la finalidad que una norma jurídica ha establecido al otorgarle una exceptiva facultad que ejerce la administración. En las expropiaciones forzosas, por ejemplo, la constitución exige la justificación “en fin social” (Causa expropiado), los cuales impone que los bienes expropiados efectivamente sean destinados a los servicios colectivos (Bacacorso,1997).

Debe haber una causa raíz, una razón de ser por ejemplo un interés público, no habría razón de que una autoridad actúe sin una causa de justificación, tiene que haber un requerimiento una necesidad de servicio, la reclamación de un derecho, o la necesidad pública.

2.2.3.2.4. El motivo y las motivaciones

El motivo de un acto administrativo es aquella razón objetiva que ha sustentado las expediciones del mismo(a). Como he insistido a lo largo de este trabajo, aquel motivo no puede ser marginal al derecho, ni interés en relaciones con la intención subjetiva del funcionario. En el motivo debe aparecer, por una parte, las

realidades de los presupuestos de hechos que ha sido previstos por la ley, por otra parte, los elementos teleológicos que guían a las actividades administrativas y a cuyos servicios y realizaciones efectivas se someten al acto (Bacacorzo,1997).

En coherencia con la causa antes indicada, antes una situación concreta que requiera la intervención de una autoridad pública éste evidentemente se pronunciará, pero a su vez deberá explicar justificar su actuación.

2.2.3.2.5. Objetos

Según Dromi (1995) los objetos de un acto son las cosas, actividades, relaciones o situaciones jurídicas a las cuales se refirieren o sobre las cuales versa sus contenidos. En general, se puede decir que todo cuanto pueden ser objetos de una relación de los derechos públicos (bien público y patrimoniales, actividad positiva y negativa).

Para Cassagne (2002) como regla general, el objeto o contenido del acto administrativo debe ser: a) lícito; b) cierto y determinado; c) posible física y jurídicamente; d) razonable y e) moral”.

se puede agregar: “El *objeto* de la declaración de la Administración puede ser un comportamiento del súbdito, de otra Administración, de otro órgano, del titular del órgano (...); un hecho (...); un bien (...) una situación jurídica (...); su propia organización; o bien mixturas de esos objetos típicos, en cuanto sean propuestos por el ordenamiento como término final de la actividad jurídica de la Administración” (García & Fernández, 1984).

2.2.3.3. Características del acto administrativo

2.2.3.3.1. Es una declaración de las entidades

“El acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para

concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley” (Morón, 2019).

“Este pronunciamiento declarativo de la administración puede ser de variado contenido, pero siempre trascendente jurídicamente” (Cabrera & Quintana, 2011).

2.2.3.3.2. Unilateral

“comprende la naturaleza unilateral de la declaración, puesto que la decisión se origina y produce por efecto de la convicción única de quien ejercer la autoridad, siendo irrelevante la voluntad del administrado para generarla” (Morón, 2019).

“En el acto administrativo la emanación y contenido de toda declaración depende de la voluntad de un solo sujeto de derecho: El Estado o ente público” (Cabrera & Quintana, 2011).

2.2.3.3.3. Destinada a crear efectos jurídicos

“La actividad administrativa productora de efectos jurídicos externos, se caracteriza por dirigirse hacia el exterior de la organización administrativa que la emita, hacia los ciudadanos, otras entidades, las autoridades administrativas respecto de sus derechos como agente público, otros órganos, cuando actúan como administrados, o cuando posean carácter general” (Morón, 2019).

“Significa que crea derechos u obligaciones para ambas partes: La administración y el administrado” (Cabrera & Quintana, 2011).

2.2.3.3.4. Realizada en función pública

“La raíz del acto administrativo no se halla subjetivamente en los órganos administrativos, sino objetivamente en el ejercicio de la función administrativa, sin interesar qué órgano la ejerce” (Cabrera & Quintana, 2011).

“La actuación pública que califica como acto administrativo ha de estar sujeta a los preceptos del Derecho Público o lo que es lo mismo realizada en ejercicio de la función administrativa. No se trata de calificar al acto, por el órgano que es su autor, sino por la potestad pública que a través de ella se ejerce” (Morón, 2019).

Por su parte Priori (2002) da a conocer que las características del acto administrativo, son:

- Son los actos jurídicos que se expresa en las declaraciones de voluntad.
- Son los actos de derechos públicos.
- Los dictan las administraciones públicas o algunos otros órganos estatales en ejercicios de las funciones administrativas.
- Persiguen de maneras directas o indirectas, mediata o inmediata, los intereses públicos.
- Están destinados a producir un efecto jurídico, es decir crear, extinguir o modificar una situación jurídica concreta.
- Sus formas son escritas de manera general.
- Es ejecutivo y ejecutorio.
- Es impugnabile en sede jurisdiccional y administrativa.

2.2.3.4. Clases de acto administrativo

2.2.3.4.1. Individuales y generales

A. Individuales

“El acto administrativo es general porque interesa a una pluralidad de destinatarios identificados o identificables, y no porque tenga necesariamente un contenido normativo, como sucede en los reglamentos (por ejemplo, convocatoria a un concurso, a una licitación pública, o la fijación administrativa de una tarifa para prestación de servicios públicos)” (Morón, 2019).

“el carácter voluntario del acto administrativo individual lo reconducimos a una simple

regla general, en cuanto se advierten ciertas situaciones administrativas que, sin ser propiamente emanaciones de voluntad, por simple disposición normativa producen efectos jurídicos” (Santofimio, 2017).

B. Generales

“El acto administrativo es general porque interesa a una pluralidad de destinatarios identificados o identificables, y no porque tenga necesariamente un contenido normativo, como sucede en los reglamentos” (Morón, 2019).

“Actos singulares o generales, según que el círculo de destinatarios sea concreto (...) o indeterminado” (Cassagne, 2002).

“Su acción plena comprende de manera significativa la permanente interacción, dentro del ámbito de las relaciones jurídico administrativas, con los derechos convencional y constitucionalmente reconocidos al colectivo de personas, esto es, referidos al ámbito de los intereses difusos del conglomerado, creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas que afectan negativa o positivamente sus derechos e intereses, los de todos en conjunto: sus derechos subjetivos colectivos” (Santofimio, 2017).

2.2.3.4.2. Actos de trámite y resolutivos

A. Trámite

“Estos actos previos a la resolución son los que la Ley llama “acto de trámite”, con un tecnicismo discutible, puesto que parece aludir a los actos de ordenación del procedimiento, cuando en realidad incluye también los actos materiales distintos de los de simple ordenación, que preparan una resolución final. Como ya quedó expuesto (...), todos los actos del procedimiento son instrumentales de la resolución, de ordenan al mejor acierto o garantía de ésta” (García & Fernández, 1984).

“la denominación acto administrativo de trámite, sirve para calificar a todos aquellos

actos instrumentales y preparatorios del acto definitivo, comprendiendo un conjunto de decisiones administrativas concatenadas dirigidas a preparar la materia y dejarla expedita para la decisión final” (Morón, 2019).

B. Resolutivos

“es, el acto, que decide el fondo del asunto (...) y para llegar a ella ha de seguirse un camino especial, con fases distintas, con intervención de órganos o personas diversos, con actos también diferentes” (García & Fernández, 1984).

“La distinción, según el contenido de la decisión, se refiere a que el acto administrativo definitivo es el que pone fin a un asunto en cualquiera de las instancias del respectivo procedimiento administrativo. La forma usual de poner fin al procedimiento es la resolución terminal pronunciándose sobre el fondo del asunto, sea estimando o desestimando el petitorio, o definiendo el tema de oficio. Pero también se reputan como acto definitivo la resolución que acepte un desistimiento, declare el abandono, o cualquier otra modalidad legalmente prevista para concluir el procedimiento regularmente” (Morón, 2019).

2.2.3.4.3. Actos favorables y de gravamen

A. Favorables

“son de incidencia favorable (son las que crean un derecho, una facultad, o una posición de ventaja o beneficio, suprimiendo una limitación o desventaja, etc.) (...)”

Son ejemplos de actos administrativos favorables, conformadores o ampliatorios: la admisión, la autorización, la licencia, los permisos, la concesión” (Morón, 2019).

En este tipo de acto se detecta:

“favorecimiento, con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o

reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándolo de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo, pues, un resultado ventajoso para el destinatario” (García & Fernández, 1984).

B. Gravamen

“son ejemplos de actos administrativos de gravamen: las órdenes, los actos extintivos de derechos (revocación, nulidad, confiscación, decomiso, etc.), las sanciones y, en general, todos los actos administrativos que imponen cargas, obligaciones, limita derechos, o contiene declaraciones perjudiciales a los administrados” (Morón, 2019).

“restringiendo su patrimonio jurídico anterior, imponiéndole una obligación o una carga nuevas, reduciendo, privando o extinguiendo algún derecho o facultad hasta entonces intactos” (García & Fernández, 1984).

Al respecto Priori (2002) agrega y sustenta que en el acto administrativo existe acto de autoridades, gestiones y condiciones.

- a) El acto de autoridades es el que emite al Estado por el iure imperio, unilaterales
- b) Acto de gestiones es aquel que se produce por conciertos de voluntad de la parte, dándose las categorías bilaterales o multilaterales, por ejemplo: contrataciones administrativas.
- c) El acto condición es aquel que crea una situación jurídica individual.

2.2.3.4.4. Causales de nulidad del acto administrativo

De acuerdo al numeral 10 de la Ley 27444 constituyen vicios del acto administrativo y que conducen a la nulidad de pleno derecho los siguientes:

Numeral 10: Causales de nulidad

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación de la ley a que se refiere el artículo 4.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiera facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos de documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma (Jurista Editores, 2019, p.27).

2.2.4. RESOLUCIÓN FICTA

“No toda decisión de la administración es de carácter expreso, escrita o verbal. El legislador ha previsto algunas hipótesis en las cuales, como mecanismo de sanción a la administración morosa ante peticiones de contenido individual, presume el surgimiento de actos administrativos formales con determinados efectos frente a los interesados” (Santofimio, 2017).

“Así, cuando un administrado solicita de la Administración Pública alguna pretensión y ésta no responde en el plazo señalado legalmente -siempre que esté previsto en la norma como un supuesto de silencio positivo y se den las condiciones precisadas por el ordenamiento jurídico- se entenderá otorgado lo solicitado en virtud al SAP” (Cervantes, 2005).

2.2.5. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO

Pacori (2021) refiere que: es posible que una petición que se haya iniciado un procedimiento administrativo, el administrado no reciba una respuesta dentro del plazo

de ley, por lo que se genera el silencio administrativo. El silencio administrativo es la omisión de la Administración Pública de dar una respuesta por escrito al administrado dentro del plazo legalmente previsto.

Este a su vez, puede adoptar dos formas:

2.2.5.1. El silencio administrativo negativo

Por este silencio se entiende que la entidad pública ha desestimado el pedido del administrado. Este silencio, en esencia, se da en los siguientes supuestos

- a. Cuando lo peticionado se refiere al interés público, por ejemplo: se me declare propietario de la Plaza de Armas.
- b. Cuando lo peticionado implique la transferencia de facultades de las Administración Pública a los administrados, por ejemplo: se me permita sancionar a los funcionarios públicos.
- c. Cuando lo solicitado genere una obligación de dar o hacer a cargo del Estado, por ejemplo: solicitar el pago de un millón de soles por una supuesta indemnización.

2.2.5.2. El silencio administrativo positivo

Por el cual se entiende que la entidad pública ha estimado fundado el pedido del administrado. Se da en los supuestos no contemplados como silencio administrativo negativo, por ejemplo: el otorgamiento de una licencia para realizar una actividad comercial para subsistir.

2.2.6. EL EMPLEO PÚBLICO

2.2.6.1. Concepto

El Estado para cumplir con las múltiples funciones requiere de la prestación de servicios de parte de personas naturales, quienes obviamente tendrán que establecer un vínculo, es ahí cuando surge la contratación de personal y eso conduce a referirse al servicio civil o empleo público (Pacori, 2021)

Por empleo público de conformidad con el numeral 1 de la Ley 28175 se entiende: es aquella relación que vincula al Estado como empleador y a las personas que le prestan servicios remunerados bajo subordinación. Incluye a las relaciones de confianza política originaria. Sobre este punto Pacori (2021) agrega: El empleo público regula las relaciones jurídicas de subordinación entre las entidades públicas que actúan como empleadores y los servidores o funcionarios públicos que actúan como prestadores de servicios.

2.2.6.2. Regímenes laborales con el Estado

Comentando este punto Pacori (2021) señala, que en el Perú existen (4) regímenes laborales los cuales son:

- **El régimen laboral público del Decreto Legislativo 276**, donde se encuentran los nombrados que hacen carrera administrativa y contratados, *por ejemplo*, un servidor público nombrado por resolución con categoría remunerativa SPA.
- **El régimen de contratación administrativa de servicios del Decreto legislativo 1057**, donde encuentran los contratados CAS. La Presidencia del Consejo de Ministros ha elaborado un contrato tipo para este tipo de trabajadores.
- **El régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728**, donde se encuentran los trabajadores a plazo indeterminado, sujetos a modalidad o plazo

fijo; si bien este régimen laboral es típico del Sector Privado, también es utilizado en el Sector Público donde el Estado es el empleador.

- **El régimen del servicio civil a cargo de la Ley 30057**, que se ha implementado progresivamente en las entidades que cumplan con el proceso de implementación de la Ley del Servicio Civil, *por ejemplo*, la Oficina de Normalización Previsional – ONP – viene contratando personal conforme a la Ley 30057.

2.2.6.3. Principios del empleo público

Se encuentran previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 28175 Ley del empleo público, citado también por Pacori (2021) y son los siguientes:

- **Principio de legalidad.** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.
- **Principio de modernidad.** Procura el cambio orientándolo hacia la consecución efectiva de los objetivos de la administración pública.
- **Principio de imparcialidad.** La función pública y la prestación de servicios públicos se ejerce sin discriminar a las personas y sin realizar diferencias.
- **Principio de transparencia y rendición de cuentas.** Busca que la información de los procedimientos que lo conforman sea confiable, accesible y oportuna y que las personas encargadas del manejo económico rindan cuentas periódicas de los gastos que ejecutan.
- **Principio de eficiencia.** El empleado público ejerce sus actividades empleando los medios estrictamente necesarios, teniendo en cuenta los escasos recursos con que cuenta el Estado.
- **Principio de probidad y ética pública.** El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

- **Principio de mérito y capacidad.** El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública.
- **Principios de Derecho Laboral.** Rigen en las relaciones individuales y colectivas del empleo público, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda.
- **Principio de preservación de la continuidad de políticas del Estado.** La especialización del empleo público preserva la continuidad de las políticas del Estado.
- **Principio de provisión presupuestaria.** Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado.

2.2.7. EL ACTO ADMINISTRATIVO EXAMINADO

Para los efectos del presente estudio el acto administrativo examinado se encuentra documentado en el expediente judicial N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05) tramitado el Quinto Juzgado Laboral de la ciudad de Lambayeque, jurisdicción del Distrito Judicial de Lambayeque, que registra un proceso contencioso administrativo donde la pretensión de la accionante consiste en impugnar el acto administrativo proveniente de las autoridades de la Salud Lambayeque, que según su petitorio y exposición de los hechos, se resumen en:

- De la revisión de los actuados se conoció que la accionante trabajó en el Hospital Regional Docente “Las Mercedes” de Lambayeque, nombrada por Resolución Directoral 0595-84-DRS-II-L-A-84 del 22/agosto/1984 (Condición de Artesano IV, Nivel STB).

- De conformidad al Decreto de Urgencia (DU) 037 – 94 – PCM (Publicado en el diario oficial el Peruano el 21 de julio del 1994 y vigente desde el día siguiente 22 de julio de 1994); los servidores de la administración pública eran beneficiarios de una bonificación especial. El artículo 2 de esta normativa señala:

“ Artículo 2: Otórgase a partir del 1 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores públicos ubicados en los niveles F-2; F-1; profesionales; técnicos y auxiliares; así como el personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo 051-91-PCM que desempeñen cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo de este decreto de urgencia”

- Asimismo, mediante Ley 29702 (Vigente desde el 8 de junio del 2011) se ordenó el pago de la bonificación referida en el DU 037-94; tomando en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional: sin exigencia de sentencia judicial y menos en la calidad de cosa juzgada.
- En base a estos referentes normativos y nombramiento respectivo, la demandante fue beneficiaria del DU 037-94, en esta condición se le reconoció en la Resolución Directoral N° 240-94-GR-LAM/GERESA-L-HRDLCH-DE y se ordenó: 1) Pagarle 30,954.39 nuevos soles, por el periodo del 1/07/94 al 30/06/2011, por devengados y 2) La continuación mensual; ***pero no se le reconoció el pago de los intereses de aquellos devengados y tampoco la reliquidación del 16% de los reintegros establecidos en los Decretos de Urgencia (DU): 090-96; 073-97 y 011-99; aplicables desde la expedición de cada DU hasta noviembre del 2013; en que se expidió el Decreto Legislativo 1153 del 11/09/2013.***
- Esta denegatoria se documentó **mediante Oficio N° 758-2014 de fecha 11 de abril del 2014 emitido por la GERESA. Al respecto presentó el recurso de apelación; pero la institución administrativa resolvió denegando su petitorio** mediante Resolución N°489-2014 de fecha 01 de julio del 2014

expedida por la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque (GERESA) donde se declaró infundada el recurso de apelación. Con lo cual se agotó la vía administrativa.

2.2.8. DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2.2.8.1. Concepto

Es aquel proceso que tiene especial mención en el marco constitucional, así se detecta en el numeral 148 de la Carta Política del País. Comentando este numeral Chaname (2009) señala:

La acción (o el proceso) contencioso administrativo consiste en el derecho que tienen las personas de recurrir al Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano administrativo del Estado. De tal forma que este por finalidad, evitar el abuso del Poder los funcionarios públicos, permitiendo de esta manera a los magistrados a revisar sus decisiones.

Por su parte Priori (2002) refiere ente: Los procesos contenciosos administrativos es aquel proceso o instrumento por medio del cual se despliegan las funciones jurisdiccionales del Estado. De esta manera, cuando los ciudadanos acuden al Poder Judicial planteando las demandas contenciosas administrativas, formulando las pretensiones ante los órganos jurisdiccionales para que estos brinden las efectivas tutelas a las situaciones jurídicas subjetivas que han sido lesionadas o que vienen siendo amenazadas por las actuaciones ilegales o inconstitucionales de una administración realizada en ejercicios de las funciones administrativas. Ante ello, el poder judicial notificara a la administración pública para que ejerzan sus defensas, posteriormente se actuara la prueba, luego de los cuales se expandirán las resoluciones imparciales que adquirirán las calidades de cosas juzgadas (Priori,2002).

2.2.8.2. Fines

La finalidad de los procesos contenciosos administrativos es control jurídico de la actuación de las administraciones públicas sujeta a los derechos administrativos (ámbitos objetivos) como también las efectivas tutelas de un derecho e interés de lo administrado (ámbitos subjetivos) (Morón, 2019).

Para Altamira, estos procesos tienen doble finalidad, que consisten en 1) hacer efectivas las voluntades de las leyes (funciones públicas) y 2) satisfacer el legítimo interés de una parte (funciones sociales). La norma procesal es instrumental, en los sentidos de que se halla destinada a hacer efectivo el derecho consagrado en la constitución y en la ley material, por lo que en los procesos se crean las normas individuales destinadas a regir los aspectos específicos de una conducta de determinado sujeto (Citado por Priori, 2002).

Al respecto podría agregarse, que de acuerdo al sistema jurídico establecido en el Perú, la decisiones o actuaciones provenientes del Estado en cualquiera de sus formas de organización, llámese Poder Ejecutivo, etc. no constituyen necesariamente un accionar pegado a la ley, al marco normativo, pueda que existan incorrecciones, por lo que el interesado – el administrado – cuenta con un mecanismos de tipo procesal para recurrir a la vía judicial y solicitar la nulidad, significando todo ello la conformación de un proceso particular, el proceso contencioso administrativo; porque una de las partes necesariamente es el Estado, y de otra parte es el ciudadano – persona natural o también puede ser una persona jurídica, sea nacional o internacional, que por diversas razones estableció alguna relación contractual o legal con el Estado.

2.2.8.3. Principios del proceso contencioso administrativo

2.2.8.3.1. De acuerdo al artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584

Al respecto, Pacori (2021) tomando como referente el numeral 2 del Texto único ordenado de la Ley 27584 refiere los siguientes:

2.2.8.3.1.1. Principio de integración. Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley.

2.2.8.3.1.2. Principio de igualdad procesal. Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

2.2.8.3.1.3. Principio de favorecimiento del proceso. El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

2.2.8.3.1.4. Principio de suplencia de oficio. El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.8.3.2. Principios especiales del proceso contencioso administrativo

Pacori (2019) agrega:

2.2.8.3.2.1. Principio de integración

Tiene como referente el principio previsto en el marco constitucional artículo 139 inciso 8 que precisa: “son principios de la función jurisdiccional – inciso 8: el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. En tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

De esta forma el principio de integración en el proceso contencioso administrativo es una expresión del principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley previsto en la Constitución, por lo tanto, en caso de haber defecto o deficiencia de la ley se podrán aplicar los siguientes principios:

- **Principio de legalidad:** las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas en concordancia con los fines conferidos en el artículo IV, numeral 1.1. del Decreto Supremo 004-2019-JUS, Perú.
- **Principio del debido procedimiento:** los administrados gozan de las garantías implícitos del debido procedimiento administrativo: a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer los argumentos y presentar alegatos; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; a obtener una decisión motivada; fundada en derecho; emitida por autoridad competente en un plazo razonable; también a impugnar las decisiones que los afecten.
- **Principio de impulso de oficio:** las autoridades deben impulsar de oficio el trámite.
- **Principio de razonabilidad:** las decisiones deben pronunciarse dentro de las facultades conferidas y mantener la debida proporción.
- **Principio de imparcialidad:** las autoridades administrativas deben actuar discriminación alguna entre los administrados.
- **Principio de informalismo:** las normas del procedimiento deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.
- **Principio de presunción de veracidad:** En las tramitaciones realizadas se presume que los documentos y declaraciones efectuados por los administrados responden a la realidad.
- **Principio de uniformidad:** La autoridad administrativa está obligada debe señalar requisitos similares para trámites similares.
- **Principio de predictibilidad o de confianza legítima:** La autoridad administrativa brinda a todo recurrente – administrado – a brindar información confiable, veraz y completa.

- **Principio del privilegio de controles posteriores:** La autoridad administrativa está facultada para aplicar la fiscalización posterior; reservándose el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada.

- **Principio de responsabilidad:** La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados si hubiere mal funcionamiento de la actividad administrativa.

- **Principio de acceso permanente:** La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados.

2.2.8.3.2.2. Principio de igualdad procesal. De acuerdo a este principio todos los litigantes tienen las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso.

2.2.8.3.2.3. Principio de suplencia de oficio. De acuerdo a este principio el juzgador no solo debe atender con celeridad, sino que también puede suplir de oficio las deficiencias formales en la que incurran las partes, sin perjuicio de ordenar la subsanación de las mismas en un plazo razonable.

2.2.9. SUJETOS DEL PROCESO

Anacleto (2016) refiere:

2.2.9.1. Concepto

Son aquellos que participan activamente en el proceso judicial. Estos son el **Juez y las partes.**

2.2.9.2. El Juez

El **Juez** aquella persona natural premunido de facultades designado para cumplir dicha función de acuerdo a la Constitución y las Leyes, quien previo juramento de Ley ejerce el cargo sujeto estrictamente al marco constitucional y la ley peruana, en el

ejercicio de sus funciones exterioriza diversos actos, entre ellos las resoluciones judiciales, es quien debe cumplir con aplicación de los principios que consagra la función pública tomando como referente: La Constitución, las leyes peruanas, todo el sistema jurídico vigente en el Perú.

2.2.9.3. Partes del proceso

Mientras que, se denominada **“partes del proceso”**, son quienes se encuentran confrontados en el proceso judicial; en este tipo de proceso – contencioso administrativo - se llaman *demandante* y *demandado* (son quienes en el procedimiento administrativo en el cual se emitió el acto administrativo se llamaron *administrado* y *administración*). Por lo tanto, en el proceso contencioso administrativo quien fue “administrado”, es el demandante; la parte activa, quien ejercita el derecho de acudir ante el Juez afirmando la titularidad de un derecho o de un interés; es quien solicita el amparo de una pretensión. Mientras, que la parte pasiva o demandada es aquel que en el procedimiento administrativo fue: “la administración”, es el destinatario o contra quien se dirige la pretensión y que usualmente se resiste o se opone a conceder la pretensión (Anacleto, 2016).

Lo antes indicado no significa que siempre sea así, a veces – aunque son raros o poco comunes – en que los roles se invierten, es decir hay situaciones en que el administrado, se vuelve demandado, y la administración es el demandante, suele darse cuando de oficio la administración presenta la demanda al Poder Judicial siendo su pretensión que se declare la nulidad de su propio acto administrativo aduciendo lesividad.

En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, es decir en sede judicial las partes serán, el demandante que anteriormente en el procedimiento administrativo fue el administrado, mientras que el demandado, estará representado por quien fue la administración, y hasta antes de la modificatoria de la Ley 27584, también participaba

el Ministerio Público, como dictaminador no precisamente como parte específica, dado que una de sus funciones es la defensa de la legalidad, sobre el Ministerio Público se ha desarrollado con mayor amplitud en el punto 2.17 de este trabajo, de lo que se hace saber para los fines que correspondan.

2.2.10. LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el proceso contencioso administrativo de acuerdo al numeral 5 de la Ley 27584 pueden plantearse las siguientes pretensiones, estos son:

- La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- La declaración de contraria a derecho y cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo
- Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme.
- La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (Jurista Editores, 2017)

2.2.11. ACTUACIONES IMPUGNABLES

En concordancia con el numeral 4 de la Ley 27584, pueden impugnarse vía proceso

contencioso administrativo:

- Los actos administrativos y cualquier declaración administrativa
- El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública
- La actuación material que no se sustenta en acto administrativo
- La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico
- Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia
- Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública (Jurista Editores, 2017)

2.2.12. CAUSAR ESTADO – AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA - EXCEPCIONES

Linares citado por Analecto (2016) *causar estado significa:*

- a) Agotar las instancias administrativas, de modo que medie resolución del funcionario con más alta competencia en la materia, que normalmente en el orden es el Poder Ejecutivo, salvo que la Ley señale un funcionario inferior con la más alta autoridad competente.
- b) Que esa resolución esté en conflicto con un petitorio del recurrente, es decir, en situaciones contenciosa o controvertida con él.

Dicho de otra forma, para que un acto administrativo *cause estado* se necesita:

pedimento (solicitud) de un particular y resistencia de una autoridad o decisión de oficio de la autoridad y oposición del particular afectado cuando la emite la más alta autoridad competente. *Si el acto lesivo proviene de una autoridad inferior, no hay agotamiento de instancias; es decir, causación de estado, hasta obtener decisión del órgano superior competente. Para ello el administrado debe agotar todo medio que le brinda el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444.*

Sobre el **agotamiento de la vía administrativa**, el numeral 20 de la Ley 27584 señala: que se trata de un requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la ley de procedimiento administrativo general o normas especiales (Jurista Editores, 2017).

Las excepciones del agotamiento de la vía administrativa de acuerdo al numeral 21 de la Ley 27584, señala: que no será necesario agotar la vía administrativa, en los siguientes supuestos:

- Cuando la demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley (*esto es cuando es la propia entidad pública decide impugnar cualquier acto administrativo que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución administrativa que señale agravio a la legalidad administrativa y al interés público; y siempre que haya vencido el plazo para que la propia entidad pueda anular de oficio el acto administrativo*).
- Cuando en la demanda la pretensión formulada sea la que se encuentra prevista en el numeral 4 del artículo 5 de esta Ley [*esto es cuando la pretensión es la indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley 27444*]. En este caso el interesado podrá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de 15 días, contados desde el día siguiente de presentado el reclamo no se podrá presentar la demanda correspondiente.
- Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada.

- Cuando la pretensión planteada en la demanda esté referida al contenido esencial del derecho a la pensión y, haya sido denegada en la primera instancia de la sede administrativa (Jurista Editores, 2017).

2.2.13. COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

De acuerdo a la competencia territorial, en primera instancia será competente para conocer del proceso contencioso administrativo, a elección del demandante el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde ocurrió la actuación impugnada.

De acuerdo a la competencia funcional, será competente para conocer del proceso contencioso administrativo: en primera instancia el Juez especializado en lo contencioso administrativo; y en segunda instancia la Sala contencioso administrativo en grado de apelación. Pero, cuando no existe esta especialidad en algunos distritos judiciales, es de conocimiento de los Juzgados y Salas Civiles. Por su parte, si el caso fuera hasta la Corte Suprema, en este nivel será de conocimiento de la Sala Suprema Constitucional.

Con la modificatoria que trajo la Ley 29364: Los juzgados especializados de trabajo conocen de las pretensiones individuales y colectivas por conflictos jurídicos sobre: demanda contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social.

2.2.14. VÍA PROCEDIMENTAL

Morón (2019) en base a lo referido en la ley 27584 contempla dos vías procedimentales: proceso urgente y proceso especial.

La aplicación de estas vías procedimentales dependerá de la pretensión a plantearse.

Se tramitan usando el proceso urgente, los siguientes supuestos: artículo 26 de la Ley 27584

- El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo
- El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de un acto administrativo firme.
- Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para utilizar este proceso se requiere que los documentos que acompañan a la demanda deben revelar: 1) Interés tutelable, cierto y manifiesto. 2) Necesidad impostergable de la tutela y 3) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.

Se tramitan como procedimiento especial: las pretensiones que no están comprendidos en el artículo 26 y de acuerdo a los siguientes procedimientos:

- No procede reconvencción (no hay posibilidad de contrademanda)
- Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el juez expide la resolución declarando que existe una relación jurídica procesal válida (sanea el proceso), o también la nulidad y por ende la conclusión del proceso por invalidez insubsanable, señalando los defectos, o también concediendo un plazo si los defectos fueren subsanables. Subsano los defectos, declara el saneamiento proceso caso contrario nulo todo lo actuado y concluye el proceso.
- En el supuesto que existan excepciones o defensas previas, la declaración lo hará en la resolución que resuelva.
- Si se sana el proceso, también se indican los puntos controvertidos y procederá a admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos y los tendrá por actuados si son documentos; pero si considera actuarlos en un acto aparte señalará día y hora para la audiencia de pruebas. La resolución que ordena la

audiencia o la que dispone prescindir de la audiencia es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

- Agotado estos aspectos, el caso queda expedito para sentenciar, puede solicitarse informe oral.

2.2.15. PLAZOS APLICABLES EN EL DESARROLLO PROCESAL

De conformidad con la Ley 27584

Se aplican los siguientes:

- 3 días para presentar tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación con la demanda
- 5 días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda
- 10 días para contestar la demanda, contados desde la notificación con la demanda que lo admite a trámite.
- 3 días para formular informe oral contados desde que el expediente está listo para sentenciar
- 15 días para expedir sentencia contados desde que el expediente queda listo para sentenciar.
- 5 días para apelar la sentencia contados desde su notificación

2.2.16. LA PRUEBA

2.2.16.1. Concepto

La prueba es la serie de actos o el acto procesal por el que se busca demostrar al

órgano jurisdiccional la inexistencia o existencia de los diversos datos lógicos que se deben tener en cuenta en la resolución. Así mismo, también se entiende por prueba a la acción de probar los procedimientos y medios aceptados por ley durante el proceso, los cuales producirán el convencimiento del juez sobre el material probatorio presentado. A través de la prueba el actor procesal evidencia su afirmación, a efecto de que el órgano jurisdiccional comprenda las controversias y consiga certeza con referencia a la veracidad de los hechos y así el juez pueda emitir su fallo final (Zumaeta, 2014).

2.2.16.2. Carga de la prueba

Es la que recae sobre las partes para facilitar los medios probatorios al órgano jurisdiccional y permitir que se puedan establecer sus convicciones sobre los alegados o hechos invocados. Pero, el juez de acuerdo a las características de cada caso procesal podrá disponer la integración de una prueba al proceso, dándole al mismo la práctica que este requiera (Rioja, 2011).

De acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Civil (Jurista editores, 2019); excepto disposiciones legales diferentes, la carga de probar corresponde a quienes afirman un hecho que configura sus pretensiones, o a quienes contradicen alegando un nuevo hecho.

En el caso de los procesos contenciosos administrativos **esta carga se invierte**, dado que las relaciones entre administración y administrado no son similares al derecho privado, como es el derecho privado, por eso el administrado le corresponde acreditar que el acto administrativo existe, y lo demás le corresponde a la administración; porque el acto a impugnar no procede de las relaciones privadas, sino de las actuaciones de la administración; dicho de otro modo del procedimiento administrativo en el cual la administración tomó la decisión.

2.2.16.3. La prueba documental

2.2.16.3.1. Concepto

Los documentos son todos los escritos u objetos que sirven para la acreditación de los hechos. También, son medios probatorios disponibles para la demostración de la verdad de hechos alegados; por cuanto, las informaciones que constan en un documento pueden ser valoradas por los órganos jurisdiccionales como muestras veraces de autenticidades de los hechos (Salcedo, 2014)

El artículo 241 del Código Procesal Civil Peruano vigente (Jurista editores, 2019) refiere que, un documento en idiomas distintos del castellano será acompañado de sus traducciones oficiales o de peritos, comprendidos en el artículo 268, sin cuyos requisitos no será admitido. Si las traducciones son impugnadas, los impugnantes deben indicar de manera expresa en qué consisten los presuntos defectos de traducciones. En tales casos los órganos jurisdiccionales deben designar otros traductores, cuyo honorario será pagado por los impugnantes. Si las observaciones resultaran maliciosas, se impondrán multas.

2.2.16.3.2. Pruebas documentales en el caso examinado

Básicamente fueron dos:

- El Oficio N° 758-2014 de fecha 11 de abril del 2014 emitido por la GERESA – Gerencia Regional de Salud, mediante el cual la autoridad administrativa deniega el pago de los intereses y reintegros.
- La Resolución N°489-2014 de fecha 01 de julio del 2014 expedida por la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque (GERESA) donde se declaró infundada el recurso de apelación. Con lo cual se agotó la vía administrativa.(Expediente Judicial N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05) tramitado el Quinto Juzgado Laboral de la ciudad de Lambayeque, jurisdicción del Distrito Judicial de Lambayeque)

2.2.17. MINISTERIO PÚBLICO

2.2.17.1. Concepto

Era uno de los participantes en los procesos contenciosos administrativos, de esta forma se refería: que las participaciones de los ministerios públicos pueden darse de cualquier de estas dos formas: como parte o dictaminador. Actúan como parte en el caso en los que la ley se establezcan, como en el caso de proceso de tutela de un interés difuso. Actúa como dictaminador en los demás casos en el que debido a que las materias controvertidas versan sobre las actuaciones en ejercicios de las funciones estatales, la ley quiere las opciones del ministerio público antes de las expediciones de unas sentencias (Priori,2002).

El Ministerio Público en el proceso contencioso ha demostrado las legitimidades con las que cuentan estos órganos autónomos para los controles de un acto emanado de las administraciones en los ejercicios del poder estatal; por lo que. Las acciones contenciosas administrativas, al tener como finalidad los controles de las legitimidades de los procedimientos y las afectivas tutelas del derecho e interés administrado, obliga a establecer un mecanismo procesal acorde con la naturaleza jurídica (Cabrera, 2009).

2.2.17.2. Funciones

Es la atribución del ministerio público la cual se encuentra enunciada en general en la ley, es múltiple y heterogénea, no se pueden resumir en unas simples formulas. Pero tiene ella este carácter común, que pueden servir para dar las primeras orientaciones genéricas acerca de su naturaleza; que esta toda ella dirigida en los ámbitos de las administraciones de la justicia, en coordinaciones con las funciones jurisdiccionales ejercidas por el órgano judicial (Bautista, 2007).

Cabrera (2009) expone que en los procesos contenciosos administrativos el ministerio publico interviene de las siguientes maneras:

- Como dictaminador, antes de las expediciones de las resoluciones finales y en casaciones.
- Como parte cuando se traten de interés difuso de conformidades con la ley de las materias.

NOTA: Mediante Ley 30914 del 14 de febrero 2019, quedó derogada el artículo 14 de la Ley 27584, que dispuso que en este tipo de procesos el Ministerio Público ya no debería intervenir.

2.2.17.3. El dictamen fiscal y su eliminación del proceso contencioso administrativo

Conceptualmente podría referirse que se trataba de una opinión técnico legal efectuado y suscrito por el representante del Ministerio Público emitido en el proceso contencioso administrativo antes de la expedición de la sentencia por parte del Juez, pero tenía carácter postulatorio; es decir no constreñía a la decisión del Juez, éste último siempre fue libre de expedir la sentencia conforme a lo actuado y su apreciación ordenaba.

En el presente caso examinado si expidió dictamen, porque se trata de un proceso contencioso administrativo tramitado y resuelto antes de la modificatoria de la Ley 27584.

Actualmente (en que se procede a la presentación y sustentación del presente trabajo) conforme comenta Basombrío (2019) se deja expresa constancia mediante Ley N° 30914, publicada el 14 de febrero del 2019, por recomendación de la Comisión Wagner se eliminó el dictamen fiscal del proceso contencioso administrativo. Su permanencia como parte del proceso contencioso administrativo estaba en entredicho hace ya bastante tiempo por voces que proponían su limitación o eliminación. Aunque cualquier generalización es injusta con las excepciones, su utilidad en el proceso contencioso administrativo era relativa

El autor ante indicado agregó:

En términos procedimentales, la eliminación del dictamen fiscal tiene como consecuencia que ahora, luego de la expedición del auto de saneamiento o de la audiencia de pruebas -de haberla-, corresponde que el juez establezca que los autos están listos para sentencia. A partir de esa decisión las partes tendrán 3 días hábiles para solicitar el uso de la palabra para realizar un informe oral previo a la sentencia. En el caso de los procesos en los que actualmente el expediente se encuentra en el Ministerio Público, este tiene 15 días para devolver los expedientes.

Al derogar el artículo 14 de la Ley N° 27584, la Ley N° 30914 también ha eliminado la referencia que se hace a la participación del Ministerio Público como parte en los procesos de intereses difusos. Dicho extremo del artículo 14 de la Ley N° 27584 era redundante con lo establecido en el artículo 12 de la misma, que reconoce al Ministerio Público como uno de los sujetos con legitimidad para obrar activa para cuestionar actos de la Administración Pública que afecten o amenacen intereses difusos. La derogación es correcta dado que lo dispuesto en el artículo 14 era redundante con lo establecido en el artículo 12. No se ha eliminado la facultad del Ministerio Público de interponer demandas contencioso administrativas en defensa de intereses difusos (Basombrío, 2019, sexto y séptimo párrafo).

2.2.18. LA SENTENCIA

2.2.18.1. Concepto

Casarino (citado en Castillo & Sánchez, 2014) expone que son actos que emanan del órgano jurisdiccional para que sea conducido por la vía procesal adecuada hasta fallar o sentenciar el debate materia de juicio; también, es una intervención judicial, debido que, es un acto solemne donde se realiza una constancia certificada y escrita por el administrativo a quien le corresponderá dar fe del acto realizado.

La sentencia es un acto procesal el cual es derivado por los órganos jurisdiccionales unipersonales o colegiados, en la cual se acoge o rechaza la demanda presentada por el demandante; a su vez, se expresa la disconformidad o conformidad con respecto a la pretensión planteada, pidiendo se actué o se niegue a actuar (Iglesias, 2015).

Puede afirmarse que, en el derecho procesal, existen 3 tipos de resoluciones: los decretos, los autos y las sentencias. Los decretos son resoluciones que se utilizan para disponer el impulso del proceso; los autos son resoluciones que normalmente se pronuncian sobre asuntos de mayor relevancia, por ejemplo: cuando se califica jurídicamente la demanda y se dispone su admisibilidad, inadmisibilidad, o su improcedencia; cuando se califica el recurso de apelación, cuando se sana el proceso, cuando se dispone el abandono, se aprueba una conciliación, una transacción, etc. Pero la sentencia, es una resolución de mayor trascendencia porque es aquella resolución que se expide al concluir el proceso, en el cual el Juez se pronuncia en forma motivada sobre las pretensiones planteadas. De la sentencia puede afirmarse que se trata del producto más representativo de la función jurisdiccional en el cual el juzgador toma una decisión, previa exposición de los actuados y conducción de un proceso regular, motiva argumenta justifica punto por punto cada asunto discutido controvertido en el proceso, analiza los medios probatorios en función a las pretensiones planteadas, selecciona la norma en el cual sustentará su decisión, y finalmente en la parte resolutive señala con claridad la decisión adoptada.

2.2.18.2. Estructura

2.2.18.2.1. Concepto

Esta referida a los componentes de la sentencia, tal como se indicó la sentencia es la resolución más representativa de las que se emiten en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.18.2.2. Componentes de la estructura

En forma supletoria se puede mencionar a la norma registrada en el artículo 122 del Código Procesal Civil Peruano (Jurista editores, 2019) que en el párrafo penúltimo señala que la redacción de las sentencias tendrá separada la parte expositiva, considerativa y resolutive.

En la parte expositiva, se tiene como fin las individualizaciones de los sujetos procesales, la pretensión y los objetos sobre los cuales deben recaer los pronunciamientos. Constituyen los preámbulos de las mismas, contienen los resúmenes de la pretensión de ambas partes, de igual manera, la principal incidencia de los procesos; como los saneamientos, los actos de las conciliaciones, las fijaciones de las controversias, las realizaciones de los saneamientos probatorios y las audiencias de medios probatorios en breves resúmenes si ellas se hubieren realizado (Gozaini, 1996).

En la parte considerativa, se encuentran las motivaciones que están constituidas por las invocaciones de un fundamento de derecho y hecho, así como las evaluaciones de las pruebas actuadas en los procesos. También, se encuentra el fundamento o motivación que los órganos jurisdiccionales adoptan y constituye los sustentos de sus decisiones. De esta forma, se podrá evaluar el hecho alegado y probado por las partes, y analizar aquel que es relevante; por lo dicho anteriormente, no se encuentran decisiones jurisdiccionales algunas en las cuales los órganos jurisdiccionales detallan cada una de las pruebas admitidas y las analice de manera independiente, por el contrario, realizan evaluaciones conjuntas (Gozaini, 1996).

En la parte resolutive, se determina los convencimientos a los que los órganos jurisdiccionales arribaron después de los análisis de lo actuado en los procesos que se expresan en las decisiones en las que se declaran los derechos alegados por el demandante y demandado, donde se precisa en sus casos los plazos en los cuales debe cumplirse con los mandatos excepto sean impugnados, por los que los efectos de estas sean suspendidos. De forma accesoria, se encuentra otra decisión que pueden tomar los órganos jurisdiccionales en las sentencias como por el ejemplo, los

pronunciamientos relacionados a los costos y costas a las partes. A su vez, los pagos de multas y del interés legal que pudieran generalmente en sus casos alguna materia. Los complementos de las decisiones o los que permiten sus ejecuciones como la disposición de oficio a las dependencias para que ejecuten los fallos respectivos (Gozaini, 1996).

2.2.18.3. Referentes normativos sobre la sentencia en la Ley 27584

Se pronuncia en el numeral 41 en el cual señala:

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir de acuerdo a la pretensión planteada lo siguiente:

- Declarará la nulidad total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
- Declarará el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aunque no haya sido pretendida en la demanda.
- Declarará la cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- Declarará el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados

(Jurista Editores, 2017).

También se puede acotar lo regulado en el numeral 44 de la ley en comento, sumillada como: la especificidad del mandato judicial que señala lo siguiente: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil, la

sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución. (Jurista Editores, 2017).

2.2.18.4. La motivación

El principio de motivación comprende las justificaciones lógicas, razonadas y de conformidad a la normatividad constitucional y legal, a su vez, debe ser encontrada con arreglos a un hecho y a los petitorios formulados por el demandante y demandado en el acto postulatorio; por consiguiente, las motivaciones son adecuadas y suficientes cuando comprenden tanto las motivaciones de hecho o in factum (en los cuales se establece el hecho probado y el no probado a través de las valoraciones conjuntas y razonadas de la prueba incorporada en los procesos) , y las motivaciones de derecho o in jure (en los cuales se seleccionan las normas jurídicas correspondientes o pertinentes) y se efectúan adecuadas interpretaciones de las mismas (Couture, 1958).

La motivación es un principio establecido en el marco constitucional numeral 139 inciso 5, prácticamente se constituye en un derecho y un deber, porque el ejercicio de la función jurisdiccional se realiza en nombre y representación de la nación por lo tanto el juzgador está obligado a especificar en la toma de sus decisiones el porqué de su decisión; para ello debe referir los asuntos respecto del cual se pronunciará, asimismo las razones de hecho y las razones de derecho que fundamentará su decisión. Por lo tanto la motivación, es un conjunto de razones de fundamentos que el juzgador vierte o construye o elabora y presenta para justificar su decisión.

2.2.18.5. La congruencia

El principio de congruencia se refiere al límite de las decisiones judiciales que deben ser demarcados por la pretensión y petición deducida por el demandante y demandado, en el caso de que se traspase este, se estará afectando a la congruencia de la sentencia, debido a que se estará dando más de lo pedido por la parte demandante, y

se estaría pronunciando extra petita y ultra petita. Al momento de dictar la resolución judicial el principio de congruencia está constituido como el más importante, debido a que impone al órgano jurisdiccional la obligación de respetar la congruencia. Así mismo, este principio tiene base constitucional, por lo cual el órgano jurisdiccional debe pronunciarse de acuerdo a los contenidos de la concreta petición del demandante y demandado, no pudiendo otorgar más ni menos, ni algo diferente a lo pedido; y mucho menos debe ser considerado un hecho no invocado por el demandante y demandado (Couture, 1958).

El Código Procesal Civil Peruano actual (Jurista editores, 2019) en el artículo VII del Título Preliminar hace énfasis de este principio dando a conocer que los órganos jurisdiccionales no pueden ir más allá de los petitorios ni determinar sus decisiones basándose en un hecho que no ha sido alegado por el demandante o demandado.

Pero, en asuntos contenciosos administrativos es viable que el juzgador podría pronunciarse más allá de lo petitionado, cuando así lo corresponda, por ello se dice que en el proceso contencioso administrativo el principio de congruencia no es rígido (limitarse a lo planteado únicamente), sino que puede ser flexible y en favor del administrado.

2.2.19. EL RECURSO DE APELACIÓN

2.2.19.1. Concepto

Para Hinostroza (2018) es un recurso formulado por una de las partes, la cual siente que se ha cometido un error o vicio en las resoluciones judiciales expedidas; a su vez, con este recurso se busca que los órganos jurisdiccionales superiores a los que emitieron la sentencia, la revisen y procedan a revocarla o anularla, parcial o totalmente; pidiendo al Juez que dicte una sentencia nueva donde se considere las decisiones emanadas de los órganos revisores o dictándola ellos mismos. Así mismo, considera que el recurso de apelación cumple dos funciones, la primera consiste en

someter las cuestiones litigiosas objeto de los procesos a un segundo examen, el cual es realizado por órganos superiores a los que dictaron las sentencias impugnadas; la segunda consiste en corregir los diversos errores o vicios, a pedido de una de las partes, la cual considera lesionado su derecho procesal.

2.2.19.2. Requisitos

Invocando en forma supletoria: de acuerdo al artículo 366 del Código Procesal Civil (Jurista editores, 2019) los que interpongan apelaciones deben fundamentarlas, indicando los errores de hecho o de derecho incurridos en las resoluciones, precisando las naturalezas de los agravios y sustentando sus pretensiones impugnatorias.

Así mismo, según el Código Procesal Civil en el artículo 367 (Jurista editores, 2019) expresa que las apelaciones se interponen dentro de los plazos legales ante los órganos jurisdiccionales que expidieron las resoluciones impugnadas, acompañando los recibos de las tasas judiciales respectivas cuando éstas fueran exigibles. Las apelaciones o adhesiones que no sean acompañadas por los recibos de las tasas, se interpongan fuera de los plazos, que no tenga fundamentos o no se precise los agravios, será de plano declarada inadmisibles o improcedente, según sean los casos.

2.2.19.3. Plazo

De conformidad con el artículo 28 inciso “g” señala que para apelar la sentencia existe 5 días, que computan desde la notificación con la resolución a impugnar (Jurista Editores, 2017)

2.2.19.4. Referentes normativos sobre los medios impugnatorios en la Ley 27584

El numeral 35 regula de la siguiente manera: que los medios impugnatorios aplicables al proceso contencioso administrativo son:

- **El recurso de reposición** que se interpone contra los decretos ante el mismo Juez, y para el mismo juez revoque.
- **El recurso de apelación** que procede respecto de las siguientes resoluciones:
 - Contra la sentencia, excepto las que se expiden en revisión
 - Los autos, excepto los que están excluidos por ley
- **El recurso de casación** que procede contra las siguientes resoluciones
 - las sentencias expedidas en revisión emitidas por las cortes superiores
 - los autos expedidos por las cortes superiores que, en revisión ponen fin al proceso

Nota: la casación procederá en los casos no cuantificables, y si lo fueran este deberá ser mayor a 140 unidades de referencia procesal. También procede cuando el acto impugnado provenga de una autoridad de competencia provincial, regional o nacional y, por excepción, cuando el acto administrativo es dictado por autoridad distrital y la cuando la cuantía pase de 140 URP.

Cabe anotar que no procede el recurso de casación cuando la pretensión es aquella referida en el artículo 26 y es confirmado al amparar la pretensión.

- **El recurso de queja** que procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. También cuando la apelación interpuesta es concedida, pero con efecto distinto a lo solicitado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

La sana crítica. La Sana Crítica es un sistema de valoración de prueba libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la objetividad y la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, el Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica (Cusi, 2028, octavo párrafo]

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N°04503-2014-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir

precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, siendo la pretensión la impugnación de una resolución administrativa - Distrito Judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de

Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo

normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o

presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de

datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual

revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo. 2022	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N°04503-2014-0-1706-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Quinto Juzgado Laboral

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Motivación del					X	[1 - 4]		Muy						
39															

		derecho																
			1	2	3	4	5											
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[9 - 10]	Muy alta								
									[7 - 8]	Alta								
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala – Distrito Judicial de Lambayeque

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
		Motivación de los hechos					X			[9- 12]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[5 -8]						Baja
39																

									[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X		[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

La investigación tuvo como objeto de estudio sentencias de primera y segunda instancia, expedidos en un proceso contencioso administrativo (Expediente Judicial N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05) tramitado el Quinto Juzgado Laboral de la ciudad de Lambayeque, jurisdicción del Distrito Judicial de Lambayeque.

De acuerdo a los resultados y en concordancia con los objetivos establecidos en el presente estudio, la meta fue determinar la calidad de ambas sentencias, de acuerdo a criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes aplicables al caso. Por lo tanto, examinando los resultados referidos en los cuadros consolidados ambas sentencias se ubican en el rango de muy alta calidad, lo que se explica de la siguiente forma:

5.2.1. De los hechos que fundamentan la pretensión planteada en el proceso

- De la revisión de los actuados se conoció que la accionante trabajó en el Hospital Regional Docente “Las Mercedes” de Lambayeque, nombrada por Resolución Directoral 0595-84-DRS-II-L-A-84 del 22/agosto/1984 (Condición de Artesano IV, Nivel STB).
- De conformidad al Decreto de Urgencia (DU) 037 – 94 – PCM (Publicado en el diario oficial el Peruano el 21 de julio del 1994 y vigente desde el día siguiente 22 de julio de 1994); los servidores de la administración pública fueron declarados beneficiarios de una bonificación especial. El artículo 2 de esta normativa señala:

“ Artículo 2: Otórgase a partir del 1 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores públicos ubicados en los niveles F-2; F-1; profesionales; técnicos y auxiliares; así como el personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo 051-91-PCM que desempeñen cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo de este decreto de urgencia”

- Asimismo, mediante Ley 29702 (Vigente desde el 8 de junio del 2011) se ordenó el pago de la bonificación referida en el DU 037-94; tomando en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional: sin exigencia de sentencia judicial y menos en la calidad de cosa juzgada.
- En base a estos referentes normativos y nombramiento respectivo, la demandante fue beneficiaria del DU 037-94, esta condición se le reconoció en la Resolución Directoral N° 240-94-GR-LAM/GERESA-L-HRDLCH-DE y se ordenó: 1) Pagarle 30,954.39 nuevos soles, por el periodo del 1/07/94 al 30/06/2011, por devengados y 2) La continuación mensual; *pero no se le reconoció el pago de los intereses de aquellos devengados y tampoco la reliquidación del 16% de los reintegros establecidos en los Decretos de Urgencia (DU): 090-96; 073-97 y 011-99; aplicables desde la expedición de cada DU hasta noviembre del 2013; en que se expidió el Decreto Legislativo 1153 del 11/09/2013.*

Ante la denegatoria, la demandante solicitó el pago respectivo ante la entidad administrativa y se documentó en el expediente administrativo N° 1043648 siendo su petitorio: 1) el pago de los intereses legales por el monto que percibió en calidad de devengados; 2) el pago de los reintegros ordenados por los DU 090-96; 073-97 y 011-99, **esta petición le fue negada y comunicada mediante Oficio N° 758-2014 de fecha 11 de abril del 2014 emitido por la GERESA.** Al respecto **presentó el recurso de apelación; pero la institución administrativa resolvió denegando su petitorio** mediante Resolución N°489-2014 de fecha 01 de julio del 2014 expedida por la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque (GERESA) donde se declaró infundada el recurso de apelación. Con lo cual se agotó la vía administrativa.

5.2.2 Del proceso contencioso administrativo

- La demandante inició el proceso contencioso administrativo impugnando la decisión adoptada por la entidad administrativa, y en el petitorio de la demanda su pretensión fue: que se declare nulo el oficio y la resolución antes indicada, debiendo ordenarse 1) el pago de los intereses que corresponden al mundo

devengado, y 2) el pago de los reintegros dispuestos en los DU 090-96; 073-97 y 011-99.

- Admitida a trámite la demanda en el Quinto Juzgado Laboral de Chiclayo, se tramitó en la vía especial; corrido traslado a la entidad demandada por el plazo de 10 días las respuestas fueron:

Absolvieron el traslado de la demanda: (1) El procurador público del gobierno regional; (2) La Gerencia Regional de Salud, asimismo, remitieron al juzgado las copias del expediente administrativo donde se expedieron el oficio y la resolución cuya nulidad se solicita.

Los argumentos de la parte demandada fueron: que no le corresponde pago alguno; porque, en la administración pública los gastos públicos son determinados y aprobados anualmente, de acuerdo al Principio de Equilibrio Presupuestario (Ley del Sistema Nacional Presupuestario) y que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF indica que: la remuneración básica fijada en el DU 105-2001-PCM reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el DS N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847

- Absuelto o contestada la demanda, el Juzgado emitió la resolución N° 2, en el cual declaró saneado el proceso y los puntos controvertidos fijados fueron:

1) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 489-2014-GR.LAM/GERESA y el Oficio N° 758-2014-GR.LA./GERESA-L-HRDLMCH-DE-UP.

2) Determinar si corresponde ordenar a la demandada expedir nueva resolución administrativa reconociendo en favor de la demandante el pago sin fraccionar de los intereses legales derivados de la bonificación establecida en

el DU 037-94-PCM desde julio 1994 al 30 de julio del 2004. 3) Determinar si corresponde pagarle a la demandante los reintegros del 16% de los devengados conformidad con los DU 090-96; 073-97 y 011-99 con retroactividad a la expedición de cada DU. 4) Determinar si corresponde pagarle si fraccionamiento a la demandante los intereses legales vinculados a cada DU y 4) Determinar si corresponde ordenar el reajuste y pago del derecho, incluyendo además en la planilla adicional continua de pagos. También se admitieron las pruebas documentales ofrecidas, se prescindió de la audiencia de pruebas por ser pruebas de actuación inmediata de tipo documental, y se remitió los actuados a la Fiscalía para el dictamen respectivo.

- Se recibieron los actuados con el Dictamen Fiscal se puso en conocimiento de las partes por el plazo de 3 días, y vencido dicho plazo se expidió la sentencia (de primera instancia) donde la decisión fue:

Declarar fundada la demanda contencioso administrativa sobre impugnación de resolución administrativa y se declararon: Nulo el oficio 0758-2014 y la Resolución Gerencial N° 489-2014 expedidos por el Gobierno Regional de Lambayeque. Se ordenó que la entidad demandada por intermedio de la dependencia respectiva proceda con pagar a la demandante los intereses legales generados por los reintegros devengados calculados; también el pago de los reintegros devengados de las bonificaciones referidos en los DU 090-96; 073-97 y 011-99 y sus respectivos intereses legales; bajo apercibimiento de remitirse copias certificados al Ministerio Público para el inicio del proceso penal correspondiente en contra de su representante legal en caso de incumplirse el mandato.

- Esta decisión fue impugnada por la entidad demandada, y por sentencia de vista expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque la decisión adoptada en primera instancia se confirmó. En ejecución de sentencia se canceló los intereses y los reintegros solicitados por la demandante.

5.2.3. Del análisis de los resultados de la calidad de las sentencias

Sentencia de primera instancia: La sentencia es de muy alta calidad, se consideraron cuestiones de forma y fondo:

En cuanto a forma: se visualiza una resolución que pone fin a la instancia, su contenido se distribuye desde la parte preliminar, que contiene datos que permiten identificar su pertenencia al proceso judicial respectivo, están señalados los datos del órgano jurisdiccional emitente, el de las partes en conflicto y la materia judicializada; presenta lugar y fecha de expedición. Asimismo, tiene tres componentes fundamentales conforme se estila en la práctica jurisprudencial que concuerda con el referente normativo establecido en el segundo párrafo de la parte final del numeral 122 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente caso, esto es: presenta parte expositiva identificada con la palabra I: “VISTOS”, la segunda parte señala: II: CONSIDERANDO y la parte III: DECISIÓN.

Pasando a las cuestiones de fondo se verificó:

- *La parte de VISTOS: señala específicamente datos importantes del proceso y de la demanda con el cual se recurrió al órgano jurisdiccional donde se precisa que el petitorio comprende la siguiente pretensión: 1) se declare la Nulidad del Oficio N° 758-2014 de fecha 11 de abril del 2014 emitido por la GERESA con el cual se le hizo saber que su petición de pago de intereses por el monto devengado y los reintegros procedentes de los Decretos de Urgencia DU 090-96; 073-97 y 011-99 eran inaplicables para su caso, y - 2) Resolución N°489-2014 de fecha 01 de julio del 2014 expedida por la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque (GERESA) que confirmó la decisión de la dirección donde se declaró infundada el recurso de apelación. Con lo cual se agotó la vía administrativa*

En esta misma parte expositiva se verificó que la vía procedimental fue el proceso especial regulado por la Ley del Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584; destaca el haber corrido traslado a la parte contraria; se explicita la postura de la entidad emplazada, comprobándose la BILATERALIDAD en el proceso, dicho de otro modo, se garantizó el derecho defensa y trato igual a las partes en conflicto, todo ello en base a un emplazamiento (notificaciones correctas). En su defensa la demandada estuvo representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque y la dirección de asesoría legal de la Gerencia Regional de Salud; se tuvo a la vista copias de los actuados del procedimiento administrativo; se advierte la fijación de los puntos controvertidos (aunque no lo explicita taxativamente) y pasó por opinión del Representante del Ministerio Público, en consecuencia, respecto de la parte expositiva si se puede afirmar que REGISTRA el resumen del proceso, completamente entendible. Presenta el desarrollo del proceso desde la presentación de la demanda hasta antes de la expedición de la sentencia

En las partes referidas a CONSIDERANDOS: se verificó la incorporación de varios fundamentos: lo que demuestra la aplicación del Principio de Motivación conforme dispone el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

- *En primer lugar, el Juez dejó claramente que en conformidad con el marco constitucional – Art. 148 de la Constitución Política – los administrados afectados por una resolución administrativa tienen el derecho de acudir a un órgano jurisdiccional competente mediante acción contencioso administrativo y solicitar la nulidad respectiva. El asunto en estudio, es uno de estos casos que se comprende en este marco normativo.*
- *Se evidencia que, en su defensa la parte demandada representada por la procuraduría alegó que no fue viable el pago a la demandante; porque los gastos de la administración pública son determinados y aprobados anualmente debiendo ser respetuosos del Principio de Equilibrio Presupuestario*

- *La parte considerativa tiene acápites: se señala 1) Naturaleza del proceso 2) pretensión del demandante 3) Argumentos de la defensa de la parte demandada 4) Argumentos que sustentan la decisión. En la primera parte tal como se indicó el Juzgado señaló que un administrado puede recurrir al Poder Judicial y solicitar la revisión del acto administrativo. En segundo punto: se precisó la pretensión de la parte demandante esto fue: la impugnación de la resolución administrativa y también se anotó textualmente los puntos controvertidos, esto fue:*
 - *Si corresponde o no declarar la nulidad de resolución gerencial regional 489, 2014 emitido por la GERESA Lambayeque y el oficio N° 758-2014, por adolecer de vicios legales.*
 - *Si corresponde ordenar a la demandada emitir nueva resolución administrativa reconociendo en favor de la demandante el pago sin fraccionar de los intereses legales derivados de la bonificación establecida en el DU N° 037-94-PCM desde julio de mil novecientos noventa y cuatro al treinta de julio del dos mil cuatro*
 - *Si corresponde se ordena el reintegro del 16% de los devengados de los DU N° 090-96; 073-97 y 011-99, con retroactividad a la dación de cada decreto*
 - *Si corresponde el pago sin fraccionar de los intereses legales respectivos*
 - *Si corresponde ordenar aplicación del reajuste y pago del derecho incluyéndolo además en la planilla adicional de pagos*
 - *También se deja constancia de los argumentos expuestos por la parte demandada, destacando en su petición que se desestime las pretensiones de la demandante, porque contraviene el Principio del Equilibrio Financiero Presupuestario.*
 - *Pasando a los fundamentos que sustentan la decisión adoptada en primera instancia destacan los siguientes:*
 - *La defensa de la demandada señaló que los actos administrativos impugnados tienen la calidad de firmes y que no procede su impugnación; al respecto la Judicatura refutó y dejó claro que inclusive el Tribunal Constitucional ha dejado claro en el caso Expediente 2322-2003-AA/TC*

del 16.09.2004, que cuando los hechos comprendan: pago de bonificaciones, remuneraciones y derechos pensionarios, la violación del derecho constitucional tiene carácter de permanente y continuado, por lo tanto no opera no puede afirmarse que la pretensión haya prescrito, descartando de esta forma lo alegado por la demandada.

- *Que en el caso en cuestión la demandante agotó la vía administrativa, pues, aunque apeló la entidad demandada denegó su pedido, por lo tanto, estuvo habilitada para demandar judicialmente.*
- *De la revisión de la Resolución Directoral 240-2012..., de fecha 29 de marzo 2012, se excluyó el pago de los intereses legales del DU 037-94, a partir del 01 – 07-2011 y solo se reconoció los devengados establecidos en el DU, monto que ascendió a S/ 30,954.39 nuevos soles. Que a la demandante no se le pago la bonificación especial del DU 037-94 en el monto correcto, lo que debe ser resarcido mediante pago de intereses legales en aplicación del artículo 1324 del Código Civil. Siendo así es procedente la nulidad del oficio 0758-2014 y la Resolución Gerencial 489-2014, por la causal prevista en el Inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo – y procedente también el pago de los intereses legales en acuerdo con la norma 1324 del CC.*
- *En cuanto a los reintegros del DU 090-96; 073-97 y 011-99, tratándose de que estos dispositivos legales contemplaban el pago de una bonificación especial a favor de los asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud a partir del 1 de noviembre del 1996, 01 de agosto del 1997 y 01 de abril de 1999, también deben proceder; debiendo realizarse los cálculos respectivos; siendo así se indica que se debe reajustar el monto asignado a la demandante.*
- *En esta parte de la sentencia se detecta que en los supuestos de hecho a quienes debía favorecer los Decretos de Urgencia sí comprendía a la demandante, significando ello que debió proceder sus peticiones, porque así lo establecía la Ley; pero al parecer hubo un error que afectó los derechos de la accionante.*
-

Bajo estos considerando: la decisión fue declarar fundada la demanda, en consecuencia se declaró Nulo el oficio N° 758-2014-GR- Lambayeque y también la Resolución Gerencial Regional N° 489 – 2014; se ordenó a la demandada: pagar los intereses legales generados de los reintegros devengados – también se ordenó el reintegro de las bonificaciones especiales de acuerdo al DU 090 – 96; 073-97 y 011-99, con el correspondiente pago de devengados desde la fecha de su vigencia con sus intereses legales, debiendo deducirse lo que ya se hubiere pagado por este mismo concepto, se fijó un plazo de 20 días para su ejecución.

Sentencia de segunda instancia: La sentencia es de muy alta calidad, se consideraron cuestiones de forma y fondo:

La resolución registra los datos de su identificación, fue emitida por la Primera Sala Laboral Permanente, quien apeló fue la procuraduría pública del gobierno regional de Lambayeque, la apelación tuvo como objeto la revisión de la sentencia de primera instancia lo que se verificó a efectos si los hechos se resolvieron de acuerdo a ley. La apelante refirió que la sentencia le causaba agravio ya que al resolver el caso el Juez no aplicó el artículo 6 de la Ley 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, que prohibía cualquier reajuste o incremento de bonificaciones y si bien existe el presupuesto que se destinará al pago de beneficiarios del decreto de urgencia 037-94 para el caso concreto se requeriría de emisión de leyes que regulen la materia , así como se emitió para el ejercicio anterior, de modo que luego de dictadas se procedería a realizar los cálculos del porcentaje correspondiente.

Al analizar el caso, la Sala señaló: que la BONIFICACIÓN ESPECIAL prevista por el Decreto de Urgencia 037-94 comprende los incrementos que se ordenaron mediante DU 090-96; 073-97 y DU 011-99, lo cual no desconoce la entidad demandada; en consecuencia si se le reconoció el derecho de la demandante a ser beneficiaria del DU 037-94, entonces es obvio que también se le aplique los incrementos establecidos que fue del 16% por cada uno de los conceptos remunerativos, entre ellos la bonificación referida, lo que no se otorgó a la demandante.

Asimismo, en el recurso de apelación del procurador se indica que se necesita de una aprobación de presupuesto que establezca los conceptos reclamados; pero ese asunto no forma parte de la controversia en este caso, aparte que el pago en un proceso contencioso administrativo se regula por lo que señala el numeral 47 del DU 013-2008-JUS, lo que debe tomarse en cuenta en ejecución de la sentencia.

Agrega el apelante señaló que la Ley 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2015 prohíbe cualquier reajuste o incremento de bonificaciones, pero este no es aplicable al caso; porque no se dispuso un reajuste o incremento; sino que se pague los reintegros e intereses legales en base a los devengados que la propia demandada liquidó en favor de la demandante, en consecuencia, la sala precisó que los agravios que señaló el apelante no cambian ni afectan lo antes expuesto.

La sentencia de vista en su parte resolutive, dispuso: confirmar la decisión adoptada en primera instancia, y ratificó la declaración de nulidad y la orden que la demandada debe pagar a la demandante los intereses legales generados por los reintegros devengados que comprenden a la bonificación especial previsto en el DU 037-94; y los reintegros referidos en los DU 090-96; 073-97 Y 011-11; y los intereses legales respectivos.

VI. CONCLUSIONES

En concordancia con los objetivos trazados se concluye que las sentencias examinadas ambas se ubicaron en el rango o nivel de muy alta calidad, porque:

- Los hechos comprenden a una servidora activa del sector salud, que por mandato del Decreto de Urgencia 037- 94, fue declarada por la entidad demandada como beneficiaria de una bonificación especial por estar comprendida dentro de los alcances del DU antes indicado, razón por el cual establecieron un monto liquidable en su favor. Pero, no le reconocieron el pago de los intereses legales, tampoco los incrementos que se ordenaron en los sub siguientes DU 090-96; 073-97 y 011-99, que la entidad demandada sí reconoce corresponderle; pero no se le pagó: bajo el sustento que la Ley 30281 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015 prohíbe cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.
- Los resultados de la presente investigación revelan que ambas sentencias se ubican en el rango de muy alta calidad, y está referida a las sentencias de primera y segunda instancia, que declaró y confirmó la declaración de nulidad del acto administrativo planteado por la demandante, es así que se ordenó pagar los intereses legales generados por los devengados, esto es de acuerdo al numeral 1324 del Código Civil, que establece. “ las obligaciones de dar suma de dinero devenga intereses legales conforme indica el Banco Central de Reserva, desde el día en que el deudor incurre en mora, ..” ; asimismo, el pago de los reintegros de las bonificaciones establecidas en los DU, antes indicados, con sus respectivos devengados e intereses legales respectivos; ya que el reconocimiento de la bonificación prevista en el DU 037-94, trae consigo, también, la aplicación de cada uno de los decretos de urgencia antes indicados que establecen un incremento del 16% por cada uno de los diferentes conceptos remunerativos, entre ellos la bonificación indicada, lo cual no quedó demostrado; por el contrario la demandada expresó: que se requiere de un presupuesto que contemple el pago de los conceptos reclamados, pero la SALA dejó en claro que dicho asunto no es materia de proceso contencioso

administrativo.

- Finalmente, la sala preció los alcances del numeral 47 del Texto Único ordenado de La Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo que señala si las sentencias están vinculadas con obligaciones de dar suma de dinero se ejecutan de la siguiente manera:

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del titular del pliego y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que se indican:

- 1) La oficina general de administración o la que haga sus veces del pliego presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto
- 2) En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el titular del pliego presupuestario, previa evaluación y priorización de las metras presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los 15 días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.
- 3) De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales anteriores, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad el titular del pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo 304 -2012-EF
- 4) Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 1 y 2 y 3 del presente, se podrá dar inicio al Proceso de Ejecución de Resoluciones Judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución

Política del Perú.

De lo expuesto puede afirmarse que, en el caso en revisión o estudio, las sentencias estuvieron referidas a cuestiones de puro derecho y siendo el caso que la situación de la demandante estaba comprendida en los supuestos de hecho del DU 037- 94, evidentemente le correspondía legítimamente lo peticionado, por consiguiente los actos administrativos que denegaron su petición no se ajustaban a las normativas prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444, que señala que los actos administrativos serán nulos cuando contravienen a la Constitución, las leyes a las normas reglamentarias en este caso fueron un decreto de urgencia; es decir que el acto administrativo no estuvo en conformidad con el decreto de urgencia que tiene rango de ley, porque se trata de una norma que atiende medidas extraordinarias en asuntos económicos y financieros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Anacleto, V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Edición enero, 2016. Lima, Perú: LEX & IURIS.
- Bacacorzo, G. (1997). *Tratado de derecho administrativo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Basombrío, S. (2019). La eliminación del dictamen fiscal en el proceso contencioso administrativo. En: LA LEY. El Ángulo legal de la noticia. Publicado el viernes 1 de marzo del 2019. Recuperado de: <https://laley.pe/art/7360/la-eliminacion-del-dictamen-fiscal-en-el-proceso-contencioso-administrativo>
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Cabrera, M., & Quintana, R. (2011). *Derecho Administrativo & Derecho Procesal Administrativo* (Tercera). Ediciones Legales.
- Cabrera, M. (2009). *Lesiones de derecho administrativo* (Tercera Edición). Lima, Perú: Editorial R y R.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20)

[diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](#)

- Cassagne, J. (2002). *Derecho Administrativo: Vol. II* (Séptima). Abeledo Perrot.
- Castillo, M. & Sánchez, E. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cervantes, D. (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Cuarta edición. Lima, Perú: RODHAS
- Chaname, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Quinta edición. Lima – Perú: Jurista Editores
- Couture, E. (1958). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (Tercera Edición). Lima, Perú: Edición de Palma.
- Cuéllar, M. Hernández, L. y Daza, G. (2018). LA EFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL Y LA UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN COLOMBIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD [Trabajo de investigación para obtener el grado de maestría – Pontificia Universidad Javeriana]. Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/41944/TESIS%20APROBADA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cusi, L. (2018). La Sana Crítica del Juez como método de aplicación en los procesos contra la violencia a las mujeres. Recuperado de: https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=3ccacf0aa1ebd2ea0753ca21050c0ecb&hash_t=5a812106fc42dbe8845dd7243346c34f

Decreto Supremo 004-2019-JUS (25 de enero de 2019). Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Perú. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/mtpe/normas-legales/279563-004-2019-jus>

Decreto Supremo 011-2019-JUS. (4 de mayo del 2019). Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Perú. Recuperado de: https://busquedas.elperuano.pe/download/full/7Lh7YK5SKZn9U_L_IYS_W6K

Decreto Supremo 021-2019-JUS (11 de diciembre de 2019). Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Peru. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/normas-legales/391589-021-2019-jus>

Dromi, R. (1995). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Ciudad Argentina.

García, E., & Fernandez, T.-R. (1984). *CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO: Vol. I* (Quinta). Civitas.

Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Lima, Perú: EDIAR.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (2018). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. Primera edición. Lima, Perú: Idemsa.

Iglesias, S. (2015). *La Sentencia en el Proceso Civil*. Lima, Perú: Dykinson.

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Jurista Editores (2017). TUO - Texto Unico Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. D.S. 004-2019-JUS- Sistematizada – Decreto Legislativo N° 1452, 1272. Ley del Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584

Jurista Editores (2019). *El Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Jurista editores.

Jurista Editores (2017). Constitución Política del Estado. Edición mayo 2017. Lima, Perú. Jurista editores.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Ley 28175 (19 de febrero de 2004). Ley Marco del Empleo Público. Perú. Recuperado de: <http://www.minedu.gob.pe/politicas/pdf/pdf-normas/ley-n28175.pdf>

López, M. (2005). LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1594/12.pdf>

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo texto único ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)* (Décima Edición). Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación

en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú:
ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Oré, C. (2019). Acción Contenciosa Administrativa en contra de Resolución de Sanción de Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República. [Trabajo académico presentado por la Abogada: Para optar el Título de Segunda Especialidad en: Gobernabilidad y Gestión Pública – Universidad Católica Santa María]. Recuperado de: <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/8981/P8.0460.SE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pacori, J. (2021). ¿Qué es el derecho administrativo? Recuperado de: <https://lpderecho.pe/que-es-el-derecho-administrativo/>

Pinto, R. (2015). El control de la función administrativa en los procedimientos de evaluación de las iniciativas privadas: En defensa del interés privado y del interés público. [Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho de la Empresa con especialidad en Regulación de Negocios – Universidad Pontificia Católica del Perú]. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/6877>

Poder Judicial (2021). ESTADÍSTICAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL A NIVEL NACIONAL Período: Enero – marzo 2021. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1e376680431e0a8199a4b91c629fb1f0/Estadisticas+2021IpdfmK1xgkAF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1e376680431e0a8199a4b91c629fb1f0>

Priori, G. (2002). *Comentarios a la ley de procesos contencioso administrativo*. Lima, Perú: ARA Editores.

- Pulla, S. (2016). EL DERECHO A RECIBIR RESOLUCIONES MOTIVADAS DESARROLLADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE RESOLUCIONES DE ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN. [Monografía previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales – Universidad de Cuenca]. Recuperado de: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf>
- Rioja, A. (2011). *El Nuevo Proceso Civil Peruano*. Arequipa, Perú: ADRUS.
- Salcedo, C. (2014). *Práctica de derecho civil y derecho procesal civil III*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Santofimio, J. (2017). *Compendio de derecho administrativo* (Primera). Universidad Externado de Colombia.
- Seminario, R. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 07600-2013-0-1706-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018. (Tesis para obtener el título profesional de abogado - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/5966>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-suppo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas

vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Zumaeta, P. (2014). *Temas de Derecho Procesal Civil* (Segunda Edición). Lima, Perú: Jurista Editores.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1. EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE: N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE: 2014-04503-0-1706-JR-LA-05

MATERIA: IMPUGNACION RESOLUCION ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA: "B"

DEMANDADO: GERENCIA REGIONAL DE SALUD Y OTROS

DEMANDANTE: "A"

SENTENCIA UNO

Chiclayo, veintiocho de agosto de dos mil quince. RESOLUCIÓN NUMERO: CUATRO

I. VISTOS:

De conformidad con el dictamen emitido por la fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Civil de Chiclayo que antecede; resulta de autos que, por escrito de fecha 13 de octubre del 2014 de folios cuarentaisiete a setenta, "A" interpone demanda sobre la impugnación de resolución administrativa contra la GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LAMBAYEQUE, LA DIRECCION DEL HOSPITAL DOCENTE LAS MERCEDES Y EL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, solicitando: a) Se declare la nulidad del oficio N° 758-2014-GR.LAMB/GERESA-L-HRDLMCH/DE-UP y de la resolución Gerencial Regional de Salud N° 489-2014-GR-LAMB/GERESA; b) Se le otorgue el reconocimiento de pago de los intereses generados por aplicación tardía de la bonificación especial hasta la actualidad del D.U. N° 037-94-PCM y el reintegro de los adeudos devengados de las bonificaciones dispuestas por los D.U. N° 090-96; 073-97 y 011-99 y c) Se le pague los intereses legales devengados generados por el incumplimiento de pago, así como el pago en planillas de manera continua. Mediante Resolución número uno a folios setenta y uno admite en trámite la demanda en la vía del proceso especial, se confiere traslado a la parte demandada por el término de diez días hábiles y se requirió la presentación del expediente administrativo relacionado a la actuación impugnada. Por escrito de fecha once de diciembre del 2014, de folios setenta y ocho a ochenta y tres, se apersona al proceso el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, recaída en la persona de "C", a fin de contestarla demanda, solicitando que se declare infundada la misma, según los fundamentos facticos y jurídicos que invoca. Por escrito con fecha once del 2014 a folios ciento diecisiete, se apersona al proceso el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque quien cumple con remitir las copias del expediente administrativo materia de la presente actuación impugnada. Mediante resolución número dos a folios ciento dieciocho y ciento diecinueve, se tiene por apersonado al proceso al Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, se tiene por contestada la demanda, saneando el proceso, fijándose los puntos controvertidos, y admitiéndose los medios probatorios ofrecidos, remitiéndose los autos a la Fiscalía Provincial Civil de turno. Emitido el dictamen fiscal que corre de folios ciento veinticuatro a ciento veintiocho; y por resolución número tres a folios ciento treinta se dispuso poner los autos a despacho para

sentenciar, siendo el estado del proceso el de expedir la resolución correspondiente; Y CONSIDERANDO

1. Naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo

PRIMERO. El artículo 148 de la Constitución Política del Perú 1993 en concordancia con el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, norma que regula “EL Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por una resolución administrativa el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional competente, mediante la acción contenciosa administrativa contra todo acto administrativo que cause estado. El jurista Danós Ordoñez, sostiene que “El precepto constitucional... consagra el proceso contencioso administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el poder judicial cuestionado las decisiones administrativas que los afecten” (DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. En “La Constitución comentada”. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A. primera edición. Diciembre 2005. Página. 702)

SEGUNDO. “La demanda contenciosa administrativa solo procede cuando se pretende algo contra la administración y siempre que el sustento de dicho pedido se basa en una actuación que haya realizado la administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo. Con lo cual la sola actuación de la administración no es impugnabile por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo. De ello se desprende, que ante una actuación de la administración que se sustenta en normas de diversa naturaleza, como el derecho civil, no puede plantearse un proceso contencioso administrativo”. (Casación número 2618-2005-TUMBES publicado el día treinta de noviembre del dos mil seis).

2. Pretensión de la parte demandante

TERCERO. En materia del pronunciamiento la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por “A” contra GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LAMBAYEQUE, LA DIRECCION DEL HOSPITAL DOCENTE LAS MERCEDES, Y EL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, habiéndose

señalado en la resolución número dos, a folios ciento dieciocho y ciento diecinueve de estos autos, los siguientes puntos controvertidos: a) determinar si corresponde se declare la nulidad de la resolución gerencial regional número 489-2014-GR-LAMB/GERESA y del oficio N° 758-2014- GR-LAMB/GERESA-L-HRDLMCH-

DE-UP, por adolecer de algún vicio o error o contraviene alguna norma legal; b) determinar si corresponde se ordene a la demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo a la demandante, el pago sin fraccionar de los intereses legales derivados de la bonificación establecida en el D.U. N° 037-94-PCM desde julio de mil novecientos noventa y cuatro a treinta de julio del dos mil cuatro; c) determinar si corresponde se ordene reintegro del dieciséis por ciento de los devengados de los D.U. N° 090-96, 073-97 y D.U. N° 011-99 con retroactividad a la dación de cada decreto; d) determinar si corresponde se ordene el pago sin fraccionar de los intereses legales respectivos; y e) determinar si corresponde se ordene el reajuste y pago del derecho, incluyéndolo además en la planilla adicional continua depagos.

3. Argumento de defensa de la parte demandada

CUATRO: mediante escrito con fecha once de diciembre del dos mil catorce de folios setenta y ocho a ochenta y tres se apersona al proceso el Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, a fin de contestar la demanda, solicitando que se declare infundada la misma en merito a que, el pago de los intereses legales originados por reintegros devengados que reclama, es imposible, al tener que en la

administración pública los gastos públicos son determinados y aprobados anualmente debiendo guardar respeto al principio de equilibrio presupuestario conforme a la Ley de Sistema nacional del Presupuesto; así mismo el

D.S. N° 196-2001-EF señala que: “Precisase que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001 reajusta únicamente a la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D.S. N° 847”.

4. Argumento que sustentan la decisión

QUINTO. Que, el Procurador Publico del Gobierno Regional de Lambayeque, como uno de sus argumentos de defensa, ha afirmado que, los actos administrativos impugnados a través del presente proceso, tienen la calidad de firmes por lo cual no procede su impugnación judicial, resultando necesario preliminarmente precisar que, el Tribunal Constitucional en el primer fundamento de la sentencia recaída en el expediente N° 2322-2003-AA/TC de fecha dieciséis de setiembre del dos mil cuatro sostuvo que “(...) tratándose del pago de bonificaciones, remuneraciones y derechos pensionarios, la violación del derecho constitucional tiene carácter permanente y continuado, razón por el cual no opera la prescripción extintiva de la acción”, consecuentemente, se concluye que dicho argumento no tiene asidero legal alguno.

SEXTO. Es deberse de la revisión de autos que mediante la resolución directoral N° 2410-2012-GR-LAMB/GERESA-L-HRDLMCH-DE de fecha veintinueve de mayo del dos mil doce le reconoce al demandante los devengados del D.U. N° 037-94 por un monto de S/. 30,954.39, ante lo cual el demandante mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero del dos mil catorce, de folios tres a cinco, solicita el pago de intereses generados por los reintegros devengados del D.U. N° 037-94, 090-96; 073- 97 y 011-99 y sus intereses, ante ello el Director del Hospital Regional Docente las Mercedes emite el oficio N° 758-2014-GR-LAMB/GERESA-L-HRDLMCH-DE-UP de fecha once de abril del dos mil catorce, a folios diez, por el cual declara improcedente su solicitud por lo cual la demandante interpuso el recurso de apelación respectivo, de folios seis a nueve, el cual es declarado infundado a través de la Resolución Gerencial N° 489-2014-GR-LAMB/GERESA de fecha uno de junio del dos mil catorce, a folios doce, quedando agotada de esta forma la vía administrativa en cuanto a reclamación que efectuara, acto con el cual la faculta a interponer la presente demanda.

SETIMO. Según los fundamentos y medios probatorios de la demanda, se infiere que la controversia radica en determinar si le corresponde o no ordenar a la demandada pague a la actora los intereses legales derivados de las sumas devengadas por concepto de la bonificación otorgada por D.U. N° 037-94 y el reintegro 16% de los adeudos devengados a cada uno de los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99 con sus respectivos intereses.

OCTAVO. De la revisión de autos, se encuentra acreditado que la Resolución Directoral N° 240-2012-GR-LAMB/GERESA-L-HRDLMCH-DE-UP de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce de folios catorce a veinticuatro, en su artículo único se resuelve modificar la Resolución Directoral N° 359-2011-GR-LAMB/DRSAL-DHRDLMCH-DE de fecha quince de diciembre del dos mil once, excluyendo el reconocimiento de los intereses legales del D.U. N° 037-94 a partir del uno de julio al treinta de julio del dos mil once, y solo reconoce los devengados del citado D.U. Cuyo monto a favor de la actora es de S/. 30,954.39

NOVENO. Siendo así, se observa que a la actora no le fue pagada la bonificación

especial dispuesta por el D.U. 037-94 en el monto que le correspondía generándose devengados cuya inoportuna percepción debe ser resarcidos a través del pago de intereses legales en aplicación del artículo 1324 del Código Civil, por lo cual deviene enfundada la pretensión siendo procedente adicionar a los citados devengados, los intereses legales que satisfagan la percepción extemporánea de la citada bonificación. **DECIMO.** Por lo tanto, se declara la nulidad del Oficio N° 0758-2014-GR-LAMB/GERESA-L-HRDLMCH-DE-UP de fecha 11 de abril del 2014 y de la Resolución Gerencial Regional N° 489-2014--GR-LAMB/GERESA de fecha 01 de julio del 2014, al estar incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravención expresa al artículo 1324 del Código Civil ; correspondiendo as el pago de los intereses legales desde la fecha en que se incurrió en el incumplimiento del pago hasta la fecha en que se hizo efectiva la cancelación de lo devengados calculados a su favor.

DECIMO PRIMERO. En cuanto al reintegro de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 debe en principio señalarse que a través de estos dispositivos legales se otorgó una bonificación especial a favor de los asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud a partir del 01 de noviembre del 1996, 01 de agosto del 1997 y 01 de abril de 1999 cuya forma de cálculo fue regulada sobre los siguientes conceptos: la remuneración total permanente señalada por el inciso a del artículo ocho del D.S. N° 051-91-PCM y remuneración total común dispuesta por el D.S. N° 213-90-EF las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los D.S. N° 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289- 91- EF, R.M. N° 340-91-EF/11, artículo 6 del

Decreto Legislativo N° 632, artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N° 040, 054-92-EF, Decretos Supremos E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N° 25458, 25671, 25739 y 25697 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo extraordinario N° 227-93/PCM, Decreto Supremo N° 19-94-PCM Decreto Supremo N° 46-94-EF y D.U. N° 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94.

DECIMO SEGUNDO. Por lo que, conforme a lo antes mencionado, corresponde ajustar el monto que la recurrente ha venido percibiendo por concepto de las citadas bonificaciones, toda vez que al ser el pago del D.U. N° 037-94, uno de los conceptos remunerativos sobre los cuales se calcula el 16% al cual asciende cada una de ellas, el reajuste del pago de dicha bonificación debe conllevar a reajustar también el cálculo de las bonificaciones especiales otorgadas por los citados decretos de urgencia. **DECISION:** Por estos fundamentos y normas jurídicas citadas, administrando justicia en nombre de la nación; se **RESUELVE:** **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por “A” contra LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LAMBAYEQUE, LA DIRECCION REGIONAL DEL HOSPITAL DOCENTE LAS MERCEDES Y EL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, sobre impugnación de resolución administrativa, en consecuencia: **NULOS:** EL Oficio N° 758-2014-GR-LAMB/GERESA-L-HRDLMCH-DE-UP de fecha 11 de abril del 2014. **B) La Resolución Gerencial Regional N° 489-2014-GR-LAMB/GERESA** de fecha 01 de julio del 2014 **ORDENO** que la entidad demandada (a través de su dependencia administrativa) el pago de los intereses legales que se han generado sobre los reintegros devengados calculados a su favor desde la fecha en que se incurrió en el incumplimiento de abonarle el pago de la bonificación especial establecida en el D.U. N° 037-94, hasta su efectiva cancelación; así como también se cumpla con los reintegros de las bonificaciones especiales dispuestas en los D.U. N°

090-96, 073-97 y la 011-99 con el correspondiente pago de devengados desde la fecha de su dación más intereses legales debiendo excluirse lo que ya se hubiere cancelado por ese mismo concepto , dentro del plazo de 20 DIAS de notificada, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Publico para el inicio del proceso penal correspondiente en contra de su representada legal, en caso de incumplirse el presente mandato.

Sentencia de segunda instancia

SENTENCIA No. 452

Expediente No.04503-2014-0-1706-JR-LA-05

Demandante: "A"

Demandado: Gerencia Regional de Salud de Lambayeque y otros Materia : Impugnación de Resolución Administrativa.

Ponente : "D" Resolución Numero: NUEVE

En Chiclayo, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis; la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los jueces Superiores "E", "D" y "F", pronuncia la siguiente resolución.

VISTOS: en audiencia pública; de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público; por sus propios fundamentos; y, **CONSIDERANDO**, además:

ASUNTO

Vienen estos autos en apelación de la sentencia expedida el día veintiocho de agosto del dos mil quince, de folios ciento treinta seis a ciento cuarenta, que declara fundada la demanda interpuesta por "A" contra el Gobierno Regional de Lambayeque, la gerencia regional de salud de Lambayeque y el Hospital Regional Docente Las Mercedes, nullos los actos impugnados y orden que la demandada pague los intereses legales que se han generado sobre los reintegros devengados correspondiente a la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia Número 037-94, y los reintegros que corresponden a los decretos de Urgencia números 090,073-97 y 011-99 y los intereses legales respectivos; recursos impugnatorios interpuesto por el procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, según escrito de folio ciento cuarentaiocho.

OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Conforme a lo previsto por los artículos 35 y 36 del Decreto Supremo Numero 013-2008-JUS, concordantes con el artículo 364 del código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; además, de acuerdo al artículo 382 del mismo cuerpo legal el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL APELANTE

El Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque basa su recurso impugnatorio en que el juez ha inaplicado completamente el artículo 6 de la Ley número 30281 de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal dos mil quince, el cual ordena que se quedan prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones, y si bien ya existe el presupuesto que se destinara al pago de los beneficios del decreto de urgencia número 037-94, se requiere de la emisión de

leyes que regulen la materia, así como se han emitido para el ejercicio anterior, y una vez que se dicten estas para el presente ejercicio se realizara el cálculo del cuales el porcentaje que le corresponderá a cada uno de los beneficiarios; agregando que la normas de presupuesto determinan si procede o no el pago de intereses, por lo que el pago ordenado importa la vulneración de las normas presupuestales.

ANALISIS DEL CASO DE AUTOS

1.-Conforme al artículo 148 de la constitución política, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo; norma que concuerda con el artículo 1° de la ley 27584, según la cual el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo se realiza a través del proceso contencioso administrativo.

2.-El proceso contencioso administrativo se basa en el reclamo de los administrados contra resoluciones o actos administrativos dictados por la administración pública, en virtud de sus facultades reglas, y con las cuales se vulnera un derecho administrativo establecido previamente a favor del reclamante y busca asegurar el mantenimiento del orden público al imponer a la administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas del ejercicio de sus facultades y prerrogativas y permitir a los afectados por la actuación pública a oponerse.

3.-De los anexos presentados con el escrito de demanda, se advierte que por resolución Directoral número 2410-2012-GR-LAM/GERESA-L-HRDLMCH-DE, del veintinueve de marzo del dos mil doce, de folio catorce, la Dirección del Hospital Regional Docente Las Mercedes de Chiclayo, liquidó los devengados que le corresponde a sus servidores.

Como consecuencia de la aplicación del Decreto de Urgencia número 037-94 por el periodo del primero de julio del mil novecientos noventa y cuatro al treinta de junio del dos mil once, siendo que para el caso de la demandante (folio veintitrés), se liquidó los devengados en la suma de treinta mil novecientos cincuenta y cuatro nuevos soles con treinta y nueve céntimos de nuevo sol.

4.-Sin embargo, no consta que la demanda haya liquidado y pagado a la accionante los intereses legales que le corresponde por la demora en el pago de los reintegros anteriormente citados, y ante la solicitud presentada, se expidió el oficio de folio diez, por el cual se le comunica que están solicitando el cálculo de los intereses legales, y en la Resolución Gerencial Regional número 489-2014-GR.LAM/GERESA, del primero de julio del dos mil catorce, que declaran infundado el recurso de apelación se señala que la Ley número 29702 no ha reconocido el pago de intereses legales y que existen limitaciones presupuestales, afirmaciones que no tienen sustento jurídico si se tiene en cuenta que los intereses legales, que en este caso son de carácter laboral, tienen carácter moratorio por la demora en el pago de los derechos laborales, por lo que la entidad pública no puede eximirse de su pago; siendo así, las razones dadas por la demandada no son estimables.

5.-En consecuencia, el reconocimiento de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de urgencia número 037-94 se encuentra comprendida para los efectos de incrementos dispuestos por el Decreto de Urgencia número 090-96, Decreto d Urgencia número 073-97 y Decreto de Urgencia número 011-99, conforme lo provén dichas normas especiales; lo cual no ha sido desconocido por la propia demandada.

6.-En consecuencia, el reconocimiento de la bonificación especial dispuesta por el

Decreto de Urgencia número 037-94 acarrea como consecuencial lógica, la aplicación de cada una de las normas antes indicadas que previeron un incremento del dieciséis por ciento cada una de diferentes conceptos remunerativos, entre ellos, las bonificaciones aludidas lo que no aparece que haya sido dispuesta por la demanda.

7.-El procurador publico señala en su escrito de apelación que se requiere de la aprobación del presupuesto que contemple el pago de los conceptos reclamados, extremo que no forma parte de la controversia, pues el pago en proceso contencioso administrativo se regula conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del decreto de Urgencia número 013-2008-JUS, lo que deberá ser tomando en cuenta la ejecución de sentencia.

8.-Por otro lado, el mismo apelante sostiene que la Ley número 30281 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal dos mil quince prohíbe cualquier reajuste o incremento de bonificaciones, lo que resulta inaplicable al caso de autos en que no se está disponiendo el reajuste o el incremento de bonificaciones, sino que se paguen los reintegros e intereses en base a devengados que la propia demanda ha liquidado a favor de la actora; por lo que los agravios expuestos no enervan los fundamentos que se han tenido en cuenta en la sentencia para declarar fundada la demanda, por lo que debe procederse a su confirmatoria.

DECISION

Por las consideraciones expuestas, la primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número Cuatro, de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, de folios ciento treinta seis a ciento cuarenta que declara FUNDADA la demanda interpuesta por "A" contra el Gobierno Regional de Lambayeque, la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque y el Hospital Regional Docente Las Mercedes, nullos los actos impugnados y ordena que la demandada pague los intereses legales que se han generado sobre los reintegros devengados correspondientes a la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia número 037-94, y los reintegros que corresponden a los Decretos de Urgencia números 090-96, 073-97 y 011-99 y los intereses legales respectivos. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los autos al juzgado de origen para su cumplimiento. Intervienen los magistrados que suscriben por haber participado el día de la vista de la causa.

ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>	

desarrollan su contenido	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	<p>Aplicación del Principio de</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>	

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

			<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la*

fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o

perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de*

vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación,

utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5

(número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--------------------------------------------------	------	---	----------

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20] Muy alta	

	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a

seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Postura de las partes	<p>contra la GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LAMBAYEQUE, LA DIRECCION DEL HOSPITAL DOCENTE LAS MERCEDES Y EL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, solicitando: a) Se declare la nulidad del oficio N° 758-2014-GR.LAMB/GERESA-L-HRDLMCH/DE-UP y de la resolución Gerencial Regional de Salud N° 489-2014-GR-LAMB/GERESA; b) Se le otorgue el reconocimiento de pago de los intereses generados por aplicación tardía de la bonificación especial hasta la actualidad del D.U. N° 037-94-PCM y el reintegro de los adeudos devengados de las bonificaciones dispuestas por los D.U. N° 090-96; 073-97 y 011-99 y c) Se le pague los intereses legales devengados generados por el incumplimiento de pago, así como el pago en planillas de manera continua. Mediante Resolución número uno a folios setenta y uno admite en trámite la demanda en la vía del proceso especial, se confiere traslado a la parte demandada por el termino de diez días hábiles y se requirió la presentación del expediente administrativo relacionado a la actuación impugnada. Por escrito de fecha once de diciembre del 2014, de folios setenta y ocho a ochenta y tres, se apersona al proceso el Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, recaída en la persona de "C", a fin de contestar la demanda, solicitando que se declare infundada la misma, según los fundamentos facticos y jurídicos que invoca. Por escrito con fecha</p>	<p>pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>once del 2014 a folios ciento diecisiete, se apersona al proceso el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque quien cumple con remitir las copias del expediente administrativo materia de la presente actuación impugnada. Mediante resolución número dos a folios ciento dieciocho y ciento diecinueve, se tiene por apersonado al proceso al Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, se tiene por contestada la demanda, saneando el proceso, fijándose los puntos controvertidos, y admitiéndose los medios probatorios ofrecidos, remitiéndose los autos a la Fiscalía Provincial Civil de turno. Emitido el dictamen fiscal que corre de folios ciento veinticuatro a ciento veintiocho; y por resolución número tres a folios ciento treinta se dispuso poner los autos a despacho para sentenciar, siendo el estado del proceso el de expedir la resolución correspondiente;</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, Del Distrito Judicial De Lambayeque – Chiclayo

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
	<p>Y CONSIDERANDO</p> <p>1. Naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo PRIMERO. El artículo 148 de la Constitución Política del Perú 1993 en concordancia con el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, norma que regula “EL Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por una resolución administrativa el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional competente, mediante la acción contenciosa administrativa contra todo acto administrativo que cause estado. El jurista Danós Ordoñez, sostiene que “El precepto constitucional... consagra el proceso contencioso administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el poder judicial cuestionado las decisiones administrativas que los afecten” (DANÓS</p> <p>ORDOÑEZ, Jorge. En “La Constitución comentada”. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva. Tomo II. Gaceta Jurídica S.A. primera edición. Diciembre 2005. Página. 702)</p> <p>SEGUNDO. “La demanda contenciosa administrativa solo procede cuando se pretende algo contra la administración y siempre que el sustento de dicho pedido se basa en una actuación que haya realizado la administración en ejercicio de una prerrogativa regulada por el derecho administrativo. Con lo cual la sola actuación de la administración no es impugnación por la vía del proceso contencioso administrativo, sino que se hace necesario que dicha actuación se encuentre regida por el derecho administrativo. De ello se desprende, que ante una actuación de la administración que se sustenta en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p>										

	<p>normas de diversa naturaleza, como el derecho civil, no puede plantearse un proceso contencioso administrativo". (Casación número 2618-2005-TUMBES publicado el día treinta de noviembre del dos mil seis).</p> <p>2. Pretensión de la parte demandante</p> <p>TERCERO. En materia del pronunciamiento la demanda de impugnación de resolución administrativa interpuesta por "A" contra GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LAMBAYEQUE, LA DIRECCION DEL HOSPITAL DOCENTE LAS MERCEDES, Y EL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, habiéndose señalado en la resolución número dos, a folios ciento dieciocho y ciento diecinueve de estos autos, los siguientes puntos controvertidos: a) determinar si corresponde se declare la nulidad de la resolución gerencial regional número 489-2014-GR- LAMB/GERESA y del oficio N° 758-2014- GR-LAMB/GERESA-L-HRDLMCH-DE-UP, por adolecer de algún vicio o error o contraviene alguna norma legal;</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
Motivación del derecho	<p>b) determinar si corresponde se ordene a la demandada emita nueva resolución administrativa reconociendo a la demandante, el pago sin fraccionar de los intereses legales derivados de la bonificación establecida en el D.U. N° 037-94-PCM desde julio de mil novecientos noventa y cuatro a treinta de julio del dos mil cuatro; c) determinar si corresponde se ordene reintegro del dieciséis por ciento de los devengados de los D.U. N° 090-96, 073-97 y D.U. N° 011-99 con retroactividad a la dación de cada decreto; d) determinar si corresponde se ordene el pago sin fraccionar de los intereses legales respectivos; y e) determinar si corresponde se ordene el reajuste y pago del derecho, incluyéndolo además en la planilla adicional continua de pagos.</p> <p>3. Argumento de defensa de la parte demandada</p> <p>CUATRO: mediante escrito con fecha once de diciembre del dos mil catorce de folios setenta y ocho a ochenta y tres se apersona al proceso el Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, a fin de contestar la demanda, solicitando que se declare infundada la misma en merito a que, el pago de los intereses legales originados por reintegros devengados que reclama, es imposible, al tener que en la administración pública los gastos públicos son determinados y aprobados anualmente debiendo guardar respeto al principio de equilibrio presupuestario conforme a la Ley de Sistema nacional del Presupuesto; así mismo el D.S. N° 196-2001-EF señala que: "Precisase que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-200Ireajusta únicamente a la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D.S. N° 847".</p> <p>4. Argumento que sustentan la decisión</p> <p>QUINTO. Que, el Procurador Publico del Gobierno Regional de Lambayeque, como uno de sus argumentos de defensa, ha afirmado que, los actos administrativos impugnados a través del presente proceso, tienen la calidad de firmes por lo cual no procede su impugnación judicial, resultando necesario preliminarmente precisar que, el Tribunal Constitucional en el primer fundamento de la sentencia recaída en el expediente N° 2322-2003-AA/TC de fecha dieciséis de setiembre del dos mil cuatro sostuvo que "(...) tratándose del pago de bonificaciones, remuneraciones y derechos pensionarios, la violación del derecho constitucional tiene carácter permanente y continuado, razón por el cual no opera la prescripción extintiva de la acción", consecuentemente, se concluye que dicho argumento no tiene asidero legal alguno.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X				20	

<p>SEXO. Es deberse de la revisión de autos que mediante la resolución directoral N°</p> <p>2410-2012-GR-LAMB/GERESA-L-HRDLMCH-DE de fecha veintinueve de mayo del dos mil doce le reconoce al demandante los devengados del D.U. N° 037-94 por un monto de S/. 30,954.39, ante lo cual el demandante mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero del dos mil catorce, de folios tres a cinco, solicita el pago de intereses generados por los reintegros devengados del D.U. N° 037-94, 090-96; 073- 97 y 011-99 y sus intereses, ante ello el Director del Hospital Regional Docente las Mercedes emite el oficio N° 758-2014-GR-LAMB/GERESA-L-HRDLMCH-DE-UP de fecha once de abril del dos mil catorce, a folios diez, por el cual declara improcedente su solicitud por lo cual la demandante interpuso el recurso de apelación respectivo, de folios seis a nueve, el cual es declarado infundado a través de la Resolución Gerencial N° 489-2014-GR-LAMB/GERESA de fecha uno de junio del dos mil catorce, a folios doce, quedando agotada de esta forma la vía administrativa en cuanto a reclamación que efectuara, acto con el cual la faculta a interponer la presente demanda.</p> <p>SETIMO. Según los fundamentos y medios probatorios de la demanda, se infiere que la controversia radica en determinar si le corresponde o no ordenar a la demandada pague a la actora los intereses legales derivados de las sumas devengadas por concepto de la bonificación otorgada por D.U. N° 037-94 y el reintegro 16% de los adeudos devengados a cada uno de los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99 con sus respectivos intereses.</p> <p>OCTAVO. De la revisión de autos, se encuentra acreditado que la Resolución Directoral N° 240-2012-GR-LAMB/GERESA-L-HRDLMCH-DE-UP de fecha veintinueve de marzo del dos mil doce de folios catorce a veinticuatro, en su artículo único se resuelve modificar la Resolución Directoral N° 359-2011-GR- LAMB/DRSAL-DHRDLMCH-DE de fecha quince de diciembre del dos mil once, excluyendo el reconocimiento de los intereses legales del D.U. N° 037-94 a partir del uno de julio al treinta de julio del dos mil once, y solo reconoce los devengados del citado D.U. Cuyo monto a favor de la actora es de S/. 30,954.39</p> <p>NOVENO. Siendo así, se observa que a la actora no le fue pagada la bonificación especial dispuesta por el D.U. 037-94 en el monto que le correspondía generándose devengados cuya inoportuna percepción debe ser resarcidos a través del pago de intereses legales en aplicación del artículo 1324 del Código Civil, por lo cual deviene enfundada la pretensión siendo procedente adicionar a los citados devengados, los intereses legales que satisfagan la percepción extemporánea de la citada bonificación. DECIMO. Por lo tanto, se declara la nulidad del Oficio N° 0758-2014-GR-LAMB/GERESA-L-HRDLMCH-DE-UP de fecha 11 de abril del 2014 y de la Resolución Gerencial Regional N° 489-2014--GR-LAMB/GERESA de fecha 01 de julio del 2014, al estar incursos en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravención expresa al artículo 1324 del Código Civil ; correspondiendo as el pago de los intereses legales desde la fecha en que se incurrió en el incumplimiento del pago hasta la fecha en que se hizo efectiva la cancelación de lo devengados calculados a su favor.</p> <p>DECIMO PRIMERO. En cuanto al reintegro de los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011- 99 debe en principio señalarse que a través de estos dispositivos legales se otorgó una bonificación especial a favor de los asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud a partir del 01 de noviembre del 1996, 01 de agosto del 1997 y 01 de abril de 1999 cuya forma de cálculo fue regulada sobre los siguientes conceptos: la remuneración total permanente señalada por el inciso a del artículo ocho del D.S. N° 051-91-PCM y</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total común dispuesta por el D.S. N° 213-90-EF las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los D.S. N° 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289- 91- EF, R.M. N° 340-91-EF/11, artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N° 040, 054-92-EF, Decretos Supremos E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N° 25458, 25671, 25739 y 25697 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo extraordinario N° 227-93/PCM, Decreto Supremo N° 19-94-PCM Decreto Supremo N° 46-94-EF y D.U. N° 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94.</p> <p>DECIMO SEGUNDO. Por lo que, conforme a lo antes mencionado, corresponde ajustar el monto que la recurrente ha venido percibiendo por concepto de las citadas bonificaciones, toda vez que al ser el pago del D.U. N° 037-94, uno de los conceptos remunerativos sobre los cuales se calcula el 16% al cual asciende cada una de ellas, el reajuste del pago de dicha bonificación debe conllevar a reajustar también el cálculo de las bonificaciones especiales otorgadas por los citados decretos de urgencia.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, Del Distrito Judicial De Lambayeque – Chiclayo

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>devengados calculados a su favor desde la fecha en que se incurrió en el incumplimiento de abonarle el pago de la bonificación especial establecida en el D.U. N° 037-94, hasta su efectiva cancelación; así como también se cumpla con los reintegros de las bonificaciones especiales dispuestas en los D.U. N° 090-96, 073-97 y la 011-99 con el correspondiente pago de devengados desde la fecha de su dación más intereses legales debiendo excluirse lo que ya se hubiere cancelado por ese mismo concepto , dentro del plazo de 20 DIAS de notificada, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Publico para el inicio del proceso penal correspondiente en contra de su representada legal, en caso de incumplirse el presente mandato.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							9
----------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, Del Distrito Judicial De Lambayeque – Chiclayo

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>reintegros devengados correspondiente a la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia Número 037-94, y los reintegros que corresponden a los decretos de Urgencia números 090,073-97 y 011- 99 y los intereses legales respectivos; recursos impugnatorios interpuesto por el procurador Publico del Gobierno Regional de Lambayeque, según escrito de folio ciento cuarentaiocho.</p> <p>OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.</p> <p>Conforme a lo previsto por los artículos 35 y 36 del Decreto Supremo Numero 013-2008-JUS, concordantes con el artículo 364 del código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; además, de acuerdo al artículo 382 del mismo cuerpo legal el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, solo en los casos que los vicios estén referidos a la formalidad de la resolución impugnada.</p> <p>AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL APELANTE</p> <p>El Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque basa su recurso impugnatorio en que el juez ha inaplicado completamente el artículo 6 de la Ley número 30281 de Presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal dos mil quince, el cual ordena que se quedan prohibidas cualquier reajuste o</p>	<p><i>consulta. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
-----------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>incremento de bonificaciones, y si bien ya existe el presupuesto que se destinara al pago de los beneficios del decreto de urgencia número 037-94, se requiere de la emisión de leyes que regulen la materia, así como se han emitido para el ejercicio anterior, y una vez que se dicten estas para el presente ejercicio se realizara el cálculo del cuales el porcentaje que le corresponderá a cada uno de los beneficiarios; agregando que la normas de presupuesto determinan si procede o no el pago de intereses, por lo que el pago ordenado importa la vulneración de las normas presupuestales.</p>												
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, Del Distrito Judicial De Lambayeque – Chiclayo

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Motivación del derecho	<p>oponerse.</p> <p>3.-De los anexos presentados con el escrito de demanda, se advierte que por resolución Directoral número 2410-2012-GR-LAM/GERESA-L-HRDLMCH-DE, del veintinueve de marzo del dos mil doce, de folio catorce, la Dirección del Hospital Regional Docente Las Mercedes de Chiclayo, liquidó los devengados que le corresponde a sus servidores.</p> <p>Como consecuencia de la aplicación del Decreto de Urgencia número 037-94 por el periodo del primero de julio del mil novecientos noventa y cuatro al treinta de junio del dos mil once, siendo que para el caso de la demandante (folio veintitrés), se liquidó los devengados en la suma de treinta mil novecientos cincuenta y cuatro nuevos soles con treinta y nueve céntimos de nuevo sol.</p> <p>4.-Sin embargo, no consta que la demanda haya liquidado y pagado a la accionante los intereses legales que le corresponde por la demora en el pago de los reintegros anteriormente citados, y ante la solicitud presentada, se expidió el oficio de folio diez, por el cual se le comunica que están solicitando el cálculo de los intereses legales, y en la Resolución Gerencial Regional número 489-2014- GR.LAM/GERESA, del primero de julio del dos mil catorce, que declaran infundado el recurso de apelación se señala que la Ley número 29702 no ha reconocido el pago de intereses legales y que existen limitaciones presupuestales, afirmaciones que no tienen sustento jurídico si se tiene en cuenta que los intereses legales, que en este caso son de carácter laboral, tienen carácter moratorio por la demora en el pago de los derechos laborales, por lo que</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										20
							X					

	<p>la entidad pública no puede eximirse de su pago; siendo así, las razones dadas por la demandada no son estimables.</p> <p>5.-En consecuencia, el reconocimiento de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de urgencia número 037-94 se encuentra comprendida para los efectos de incrementos dispuestos por el Decreto de Urgencia número 090-96, Decreto d Urgencia número 073-97 y Decreto de Urgencia número 011-99, conforme lo provén dichas normas especiales; lo cual no ha sido desconocido por la propia demandada.</p> <p>6.-En consecuencia, el reconocimiento de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia número 037-94 acarrea como consecuencial lógica, la aplicación de cada una de las normas antes indicadas que previeron un incremento del dieciséis por ciento cada una de diferentes conceptos remunerativos, entre ellos, las bonificaciones aludidas lo que no aparece que haya sido dispuesta por la demanda.</p> <p>7.-El procurador publico señala en su escrito de apelación que se requiere de la aprobación del presupuesto que contemple el pago de los conceptos reclamados, extremo que no forma parte de la controversia, pues el pago en proceso contencioso administrativo se regula conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del decreto de Urgencia número 013-2008-JUS, lo que deberá ser tomando en cuenta la ejecución de sentencia.</p> <p>8.-Por otro lado, el mismo apelante sostiene que la Ley número 30281 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal dos mil quince prohíbe cualquier reajuste o incremento de bonificaciones, lo que resulta inaplicable al caso de autos en que no se está disponiendo el reajuste</p>													
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>o el incremento de bonificaciones, sino que se paguen los reintegros e intereses en base a devengados que la propia demanda ha liquidado a favor de la actora; por lo que los agravios expuestos no enervan los fundamentos que se han tenido en cuenta en la sentencia para declarar fundada la demanda, por lo que debe procederse a su confirmatoria.</p>													
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, Del Distrito Judicial De Lambayeque – Chiclayo

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISION</p> <p>Por las consideraciones expuestas, la primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número Cuatro, de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, de folios ciento treinta seis a ciento cuarenta que declara FUNDADA la demanda interpuesta por “A” contra el Gobierno Regional de Lambayeque, la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque y el Hospital Regional Docente Las Mercedes, nulos los actos impugnados y ordena que la demandada pague los intereses legales que se han generado sobre los reintegros devengados correspondientes a la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia número 037-94, y los reintegros que corresponden a los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si</p>											

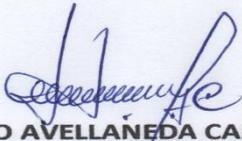
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Decretos de Urgencia números 090-96, 073-97 y 011-99 y los intereses legales respectivos. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los autos al juzgado de origen para su cumplimiento. Intervienen los magistrados que suscriben por haber participado el día de la vista de la causa.</p>	<p>cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>							<p>9</p>
----------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	-----------------

Fuente: Expediente N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, Del Distrito Judicial De Lambayeque – Chiclayo

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 04503-2014-0-1706-JR-LA-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2022** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Marzo 2022.*-----



LOLO AVELLANEDA CALLIRGOS

ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8. PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			